



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA COPROPIEDAD EN
LOS JUICIOS TESTAMENTARIOS EN EL
ESTADO DE PUEBLA”**

TESINA

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

LICENCIADO EN: DERECHO

PRESENTA

LUIS VICENTE ROSAS AGUILAR

DIRECTORA DE TESINA

DRA. SOFÍA GONZÁLEZ DE LA CALLEJA

REVISORAS DE TESINA

**DRA. GUADALUPE DE MONSERRAT MERCADO
NIETO**

DRA. MAYRA FELICITAS CESAR GONZÁLEZ

MATRÍCULA: 201530118

MAYO 2024

México, Puebla



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA COPROPIEDAD EN LOS
JUICIOS TESTAMENTARIOS EN EL ESTADO DE
PUEBLA”**

TESINA

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

LICENCIADO EN: DERECHO

PRESENTA

LUIS VICENTE ROSAS AGUILAR

DIRECTORA DE TESINA

DRA. SOFÍA GONZÁLEZ DE LA CALLEJA

REVISORAS DE TESINA

DRA. GUADALUPE DE MONSERRAT MERCADO NIETO

DRA. MAYRA FELICITAS CESAR GONZÁLEZ

MATRÍCULA: 201530118

MAYO 2024

México, Puebla.

Puebla, Puebla, (27 DE MAYO DEL 2024)

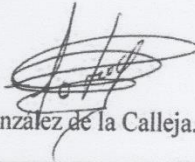
Mtra. Georgina Tenorio Martínez
Directora de la Facultad de Derecho
De la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
PRESENTE

At'n Mtra. María Dolores Ramírez Polo
Coordinadora de Titulación y Egreso
De la Facultad de Derecho

Por este medio, les envío un cordial saludo, al tiempo que hago de su conocimiento que el(a) alumno(a) LUIS VICENTE ROSAS AGUILAR, de la licenciatura (**DERECHO**), con número de matrícula: (**201530118**), ha concluido su trabajo de tesina titulada "**ANALISIS JURIDICO DE LA COPROPIEDAD EN LOS JUICIOS TESTAMENTARIOS EN EL ESTADO DE PUEBLA**", del cual he fungido como (**DIRECTORA**) de Tesina.

Dicho lo anterior, la tesina reúne los requisitos metodológicos, de contenido y forma, por lo anterior, emito el presente **VOTO APROBATORIO** para que el pasante pueda continuar con los trámites administrativos de titulación.

Sin más por el momento, agradezco su apoyo en este proceso, y quedo atenta a sus comunicaciones.



Dra., Sofia Gonzalez de la Calleja.

(Grado, nombre completo y firma)

AGRADECIMIENTOS

El contar con el apoyo de nuestros seres queridos y el tener las ganas de hacer las cosas, nos lleva a cumplir nuestras metas. Por esta razón, quiero agradecer a mi mamá y a mi hermano por el apoyo que me han brindado a lo largo de este tiempo, pues han sido mi fortaleza para seguir adelante. Quiero agradecer los consejos que me brindaron en los momentos más difíciles, pues fueron una guía para salir de aquella situación, por este motivo quiero decirles gracias infinitamente, sin ustedes no habría podido cumplir un sueño y espero corresponder algún día toda su ayuda. ¡GRACIAS!

Índice

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES DEL JUICIO DE SUCESIÓN.....	9
1.1.- Concepto de sucesión.....	9
1.2.- Tipos de sucesión.....	11
1.3.-Sucesión testamentaria.....	12
1.3.1.- Características de los testamentos.....	13
1.3.2.- Evolución testamentaria, otorgamiento en la época romana.....	14
1.3.3.- <i>Sujetos que intervienen en el otorgamiento de un testamento</i>	18
1.3.4.- Clasificación de los testamentos en la legislación actual. (Legislación Civil del Estado de Puebla).....	19
1.3.5.- Institución del heredero, comparación del derecho romano con el derecho actual. ...	23
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LA SUCESIÓN.....	33
2.1.- Origen de la copropiedad hereditaria.....	33
2.2.- Entre la libertad y el deber, sistema de libre testamentifacción.....	36
2.3.- Apertura de la sucesión.....	41
2.4.- Análisis del dominio, diferencias entre la propiedad individual y la propiedad comunitaria.....	45
2.5.- Análisis del proceso de partición y adjudicación de bienes indeterminados en una sucesión testamentaria.....	58
CONCLUSIÓN Y PROPUESTA.....	67
FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA.....	72

INTRODUCCIÓN:

El otorgar un testamento implica un acto de responsabilidad porque en el se establecen los bienes, derechos y obligaciones que les corresponderá a cada heredero o en su caso, establecerá alguna forma de reparto entre ellos, por lo que siendo así, el testador evitaría la generación de conflictos entre los sucesores y de esta manera el testamento cumpliría con su propósito principal, que es el de prevenir problemas entre los sucesores. Sin embargo, hay ocasiones en las cuales el testamento no cumple con su finalidad y esto no depende de la propia figura jurídica sino del testador, cuando éste no establece alguna forma de repartir su patrimonio, en consecuencia, los herederos recibirían los bienes y derechos de forma universal, originando así una copropiedad, por lo que ninguno de ellos sabría que cosas les corresponderían y mucho menos podrían tomar alguna parte de la herencia, no hasta que se ordena el reparto de la masa hereditaria.

Por esta razón, cobra relevancia la presente investigación porque no basta el otorgar un testamento si éste crea los mismos conflictos que una sucesión intestamentaria, por lo tanto, un testamento debe ser realizado con el objetivo de brindar seguridad y tranquilidad tanto para el testador como a los herederos, y así cumplir con su finalidad. Comentado esto, la presente investigación abordará una forma de reparto de bienes y se analizará el por qué esta manera podría reducir los conflictos en las sucesiones.

Ahora bien, para desarrollar la presente investigación se abordarán los siguientes objetivos: 1) Señalar la formación de la copropiedad en los juicios testamentarios y las consecuencias que genera, esto a través del Código Civil del Estado de Puebla, 2) Analizar el por qué la falta del dominio de las cosas genera conflictos en la copropiedad y, 3) Explicar por qué la presencia de la copropiedad en los juicios testamentarios implica problemas en el momento de la adjudicación de los bienes. Por lo anterior, la razón de la presente investigación se centra en prevenir los conflictos que causa la copropiedad en los testamentos, con la intención de informar a la sociedad sobre las distintas formas de suceder los derechos patrimoniales, con el fin de que las personas puedan expresar su voluntad de manera concientizada y segura.

Para cumplir con los objetivos antes descritos, la presente investigación estudiará en el primer capítulo los antecedentes del juicio de sucesión, en el cual se analizará la evolución del testamento dentro del derecho romano y se hará una comparación con nuestro derecho sucesorio actual, con el fin de conocer cuáles son las consecuencias que tienen las disposiciones testamentarias para los herederos. El segundo capítulo abordará el problema de la copropiedad hereditaria, el cual analizará el problema que hay cuando los bienes son transmitidos de forma indeterminada, lo que ocasiona problemas en el proceso de partición y adjudicación de los bienes. Finalmente, se expondrán algunas propuestas de solución con el fin de prevenir los problemas que causa la copropiedad hereditaria.

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES DEL JUICIO DE SUCESIÓN

1.1.- CONCEPTO DE SUCESIÓN

El concepto de sucesión ha evolucionado a lo largo del tiempo, que va desde la conceptualización romana hasta la actualidad, sin embargo, ha conservado una parte importante, la cual hemos mantenido, es decir, al hablar de sucesión entendemos que es la transmisión que realiza una persona cuando fallece, esta transmisión acarrea distintos bienes y derechos, así como obligaciones que deja una persona a otra.

Para abordar el concepto de sucesión, debemos remontarnos a la época romana, pues en ella, se establecen los conceptos básicos de sucesión, en específico en el período de Justiniano. Los compiladores en aquella época realizaron un concepto de sucesión, la cual hacía referencia a un traspaso de derechos, tal como lo dice el profesor Sabino Ventura Silva, al decir que: “*La palabra sucesión tenía un “sentido amplio; equivalente a traspaso de derechos: era la adquisición, por una persona, de los enajenados o abandonados derechos de otra; aquella (adquirente) sucede a ésta (enajenante o causante)*”.¹

En efecto, de acuerdo a lo dicho por el profesor, se entiende como una transmisión, y también se pueden observar los intervinientes en la redacción del testamento, los cuales son: El causante o de *Cujus* y los herederos. El primero es la persona quien, a causa de su fallecimiento, deja sus bienes y derechos a las personas que tengan capacidad para recibirlas. En este punto, cabe señalar lo siguiente, para que una persona fuera capaz de recibir, o su caso, otorgar un testamento, en el derecho romano, ésta debía contar con la aptitud, la cual se denominaba *testamentifactio*. Otro requisito era que la persona no tuviera conductas inmorales o delictivas en contra del difunto, y finalmente, si los descendientes eran hombres o mujeres, estos tenían que cumplir con ciertas condiciones, las cuales eran: Que los hombres estuvieran casados y con descendencia. Esto era importante porque si los varones estaban casados, pero sin descendencia, o, por el contrario, si no estaban casados y contaban con descendientes la parte heredada

¹ Ventura Silva, Savino. *Derecho romano*, 7ª ed. México, Porrúa, 1984, p. 209.

se limitaba a la mitad de los bienes del causante. En el caso de las mujeres, la limitación se vería afectada por el número de hijos que tuvieran en ese momento, ya que, si tenían menos de cuatro o tres hijos, se aplicaba el mismo supuesto.

Es de mencionar que las personas que eran designadas como herederos en el testamento no podrían ser llamados como testigos en el otorgamiento del mismo. Es conveniente decirlo, porque en el momento del otorgamiento solo intervenían tres sujetos, que se explicarán con más detenimiento en apartados posteriores. Dicho esto, los herederos eran aquellos quienes tenían la aptitud para recibir los bienes o derechos del causante. Ellos se denominaban *heres*, en la época romana, y como se explicó en líneas anteriores, estos debían tener capacidad para recibir. En cuanto a los bienes, su repartición dependía del causante, es decir, si el patrimonio del difunto estuviera fraccionado y determinado a cada uno de sus herederos, estos heredaban a título particular, pues solo recibirían una parte de la herencia, y no en conjunto, lo cual si sucede cuando los herederos recibían la totalidad de los bienes y derechos del difunto, a esto se le denomina sucesión a título universal.

Estas explicaciones nos llevan a lo siguiente: Una sucesión es entendida con la transmisión del patrimonio de una persona a otra, la que es motivada por la muerte de una persona, pero ¿solo había este tipo de transmisiones? El profesor Sabino Ventura nos dice que: había dos diferentes clases de sucesión, la primera era por causa de muerte y la segunda entre vivos. En el caso de la “*sucesión intervivos*, era en referencia a las cosas en venta y derechos concretos, así como la reducción de la esclavitud en el territorio romano”.² En este supuesto, necesitaba la voluntad de ambas partes para la realización de un acto jurídico, por ejemplo, la compraventa. En caso de una sucesión por causa de muerte, no sucedía lo mismo, porque como se ha dicho, era necesario la muerte de una persona para que fuera posible la transmisión del patrimonio. Claramente existe una diferencia muy grande entre este tipo de sucesiones. Siendo el caso de las sucesiones por causa de muerte, hay una división de esta, que se abordará a continuación.

² Ibidem, p.210.

1.2.- TIPOS DE SUCESIÓN.

El derecho romano contemplaba dos tipos de sucesión por causa de muerte. Si el testador perfeccionaba su testamento, se originaba una sucesión testamentaria, pero si el de *cujus* no manifestaba alguna disposición, la sucesión por la muerte de una persona, se denominaba sucesión intestamentaria o legítima. Esta debía ser resuelta con base a lo establecida por la ley romana. Ambas sucesiones transmitían el patrimonio del de *cujus*, sin embargo, cada una contiene aspectos en particular.

Las sucesiones legítimas o intestamentarias, se originaban cuando una persona no rendía su testamento, por tal motivo, la ley era la encargada de establecer las formas y maneras de transmitir el patrimonio del causante. Dicha ley era la Ley de las XII Tablas. Esto es así, porque se carecía de la voluntad de del *cujus*. Cabe mencionar que esta forma de transmisión no era la preferida por los ciudadanos romanos, pues no brindaba la seguridad que otorgaba el testamento, en cuanto a la designación de los herederos y la reclamación de los bienes. Así que las personas quienes podían reclamar el patrimonio del fallecido eran los familiares consanguíneos.

En cuanto a la sucesión testamentaria, esta tenía lugar cuando el testador manifestaba su voluntad al establecer a sus herederos y también el reparto de su patrimonio, pero el testamento no solo se limitaba a establecer esa parte, sino que, también establecía cargas y obligaciones para sus herederos. Si el heredero quería tomar en posesión la parte que le fue designada en la herencia, y en ella se establecían condiciones, primero debía dar cumplimiento a lo dispuesto por el testador, de lo contrario, no se podía llegar a cabo dicha transmisión.

Hay que mencionar una cosa sobre las cargas y obligaciones que eran impuestas al heredero. Estas no solo recaían en los bienes dejados por el de *cujus*, o en la parte heredada al sucesor, sino que también recaía sobre el patrimonio del propio heredero al aceptar la sucesión. Es decir, si las cargas establecían la obligación de pagar las deudas del de *cujus*, el pago no se limitaba a la parte heredada, sino que, había ocasiones en donde el patrimonio del difunto no

alcanzaba a cubrir sus deudas, así que, quien respondía a dicho cumplimiento eran los herederos, incluso con su patrimonio, por ello el principio de *ultra vires hereditaris*, que se refiere “*más allá de las posibilidades de la herencia*”³

Otra cosa por mencionar, en este tipo de sucesión, es que la designación de herederos solo era una, porque no era posible que una persona fuera heredera en un testamento y al mismo tiempo por disposición de ley, por ejemplo, cuando una persona manifestaba su voluntad de repartir sus bienes entre sus herederos y no abarcaba los bienes que adquiriría posterior a su declaración, no se realizaban ambas sucesiones, sino que los bienes no abarcados en el testamento se tomaban en cuenta en el mismo, lo que acrecía el patrimonio del difunto y se repartía entre los herederos.

Para concluir, las sucesiones a causa de muerte eran dos, testamentaria e intestamentaria o legítima, pero en ambas era necesaria la muerte de una persona, porque sin ella no había transmisión de bienes, por lo que, era un requisito indispensable. En cuanto a la primera sucesión, esta tiene la connotación de testamentaria cuando hay otorgamiento de testamento, además de que, en dicha época, era necesario que quién causara la sucesión fuera una persona capaz y del mismo modo, la persona que iba a recibir los bienes de la herencia, para que así pudiera reclamar los bienes y derechos del autor de la sucesión. El segundo tipo de sucesión, era una transmisión prevista por ley, es decir, que el patrimonio del de *cujus* era transferido a los herederos de acuerdo a la lista de sucesión prevista por la Ley de las XII Tablas, la cual atendía un vínculo familiar, aunque cabe mencionar, que esta característica no era un parte de la sucesión testamentaria.

1.3.-SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

La sucesión testamentaria requiere necesariamente la expresión de la voluntad del testador, ya que, en ella se establecen a sus sucesores y en forma conjunta, la repartición de su patrimonio. Este tipo de sucesión fue la preferida en la época romana, porque brindaba una cierta tranquilidad a sus sucesores, porque

³ Idem.

contaba con mayor respaldo jurídico para su protección. Dicho esto, las sucesiones testamentarias pasaron por varios cambios, los cuales ayudaron a sentar las bases y principios de los testamentos en la actualidad. Y algo fundamental para las declaraciones testamentarias, era que, cumplieran con una serie de formalidades legales para perfeccionar su validez.

Esto nos lleva a pensar lo siguiente: Los testamentos para su origen requieren de la manifestación de la voluntad del testador, sin ella, no es posible que nazcan a la vida jurídica, entonces ¿Por qué es importante la expresión de la voluntad en los testamentos? Esta pregunta se puede responder con lo siguiente, la voluntad es una expresión libre de coacción, es decir, es una decisión personal para llevar a cabo algo, sin la opresión de personas externas. Es por ello que esta característica sigue vigente hasta en nuestros días y es fundamental para llevar a cabo el otorgamiento de testamento, ya que, sin este elemento el testamento no sería válido. Y por lo que respecta a la institución del heredero en la época romana, era necesario, porque a falta de él, simplemente la disposición testamentaria quedaba sin efecto.

1.3.1.- Características de los testamentos

Las formalidades eran características del derecho romano. El cumplimiento de los requisitos y la forma idónea para la realización de ciertos actos o hechos jurídicos, eran fundamentales para la validez de los mismos. Es por ello que, los testamentos debían cumplir con algunos requisitos para nacer en la vida jurídica, los cuales los podemos encontrar en la definición de *“los intérpretes modernos que aluden a los rasgos esenciales del testamento romano, que lo definen como un acto unilateral, personalísimo, solemne y revocable que contiene la institución de uno o varios herederos, en el que se ordenan disposiciones para que tengan efectos después de la muerte del testador”*⁴, con base a la definición anterior, nos lleva a preguntar ¿Qué significan estos rasgos esenciales? Se dice que es un acto unilateral porque este es realizado por una sola persona, sin necesidad de llamar a

⁴ Ibidem, p.214.

otra para el rendimiento de su testamento. Sin duda alguna esto es de gran importancia, ya que, lo que se pretende es cumplir con los deseos del testador, de lo contrario su voluntad estaría viciada, por la influencia y los intereses de otra persona. Es personalísimo, porque el que realiza el testamento es directamente la persona que pretende otorgarlo, sin necesidad de intermediarios o representantes, por lo que, no es posible que una persona exprese la voluntad de otra. Es solemne, ya que, el testamento necesita cumplir con las formas idóneas previstas por la ley.

Cabe mencionar que, en el derecho romano, si algún acto o hecho jurídico no cumplía con los requisitos establecidos o no era el idóneo, estos llegarían a invalidarse por incumplir con la forma de transmisión por no ser la indicada, esto dio lugar a las acciones de reivindicación, cuyo fin era que las cosas regresaran al dueño original, por falta de cumplimiento a las formas legales previstas. Finalmente, el testamento es un acto revocable, porque el testador puede cambiar sus disposiciones cuantas veces crea necesario, así como revocar y otorgar un nuevo testamento, pero con la siguiente observación, que, al modificar, anular u otorgar uno nuevo, sólo contará el último que se dictó, porque éste supone ser la última expresión de su voluntad, y, por lo tanto, esta debe ser cumplida, apegándose a sus últimos deseos manifestados. Sólo por mencionar, las disposiciones que dicte el testador deben ser válidas y lícitas, de lo contrario, no será posible su ejecución. Esto se aclarará en apartados posteriores.

1.3.2.- Evolución testamentaria, otorgamiento en la época romana.

La evolución de las formas de testar en el derecho romano, son tan importantes que ha trascendido hasta nuestra actualidad, esto no quiere decir, que se realiza de la misma manera, pero sí hay rasgos que ocupamos en nuestro derecho actual. Por esa razón, se explicarán tres formas de testar en la época romana, que son: De acuerdo a su derecho civil, al derecho pretorio y conforme al derecho justiniano.

El derecho civil es la base para la evolución de los testamentos, porque en él se estableció, una primera forma de testar, al no requerir de tantas formalidades,

ya que, se realizaba de la siguiente manera: En primer lugar, se realizaba una convocatoria presidida por la asamblea, en el que reunía al pueblo a través de los comicios. En aquella reunión, simplemente se escuchaba la voluntad del testador, en donde establecía quién o quiénes serían sus sucesores. Consecuentemente los jurisconsultos decidieron que la forma para transmitir el patrimonio de una persona a otra, sería por medio de la *mancipatio*, puesto que, era la forma idónea para transmitir y adquirir el dominio quirritario. Este modo de adquisición fue originalmente la venta de cosas por el precio, y contenía formalidades muy rigurosas, puesto que, de no seguirse con lo establecido producía su invalidez.

Esto dio origen a la acción reivindicatoria. Cabe aclarar que, si el padre de familia no había podido testar a través de los comisos, este tenía la opción de enajenar su patrimonio a un amigo, el cual era conocido como *familiae emptor*, quien era la persona encargada de entregar el patrimonio del testador al verdadero sucesor. Esta forma de sucesión se caracterizó por depositar la voluntad del testador a un amigo designado por él, confiando en aquel, todo su patrimonio de buena fe, para que después éste le entregara los bienes y derechos al heredero.

La venta de los bienes se hacía de manera pública, en donde el testador enajenaba su patrimonio al *familiae emptor* en presencia de cinco testigos. Esto lo realizaba de manera oral, en donde establecía sus "*liberalidades que destinaba a otras personas*"⁵. Como se observa el testador no transmitía directamente su patrimonio a sus sucesores, porque necesitaba la presencia de un amigo para cumplir con su voluntad, y no contaba con la libertad de transmitir su patrimonio. Con la esperanza de que éste devolviera sus bienes y derechos a sus verdaderos dueños, o sea, a sus herederos, cuando éste falleciera.

Estos cambios, han enriquecido el perfeccionamiento del testamento, puesto que ha pasado por un otorgamiento de palabra a una sucesión simulada por la compra-venta del patrimonio, siendo esta una manera más formal que la anterior. La sucesión por venta de los bienes, siguió evolucionando, hasta que, se formalizó otra manera de otorgar, esta sucesión, porque si bien se sigue conservando la figura del *familiae emptor*, también se agregan otro elemento, que

⁵ Ibidem, p.215.

es el escrito del nombre del heredero sobre tablillas. Estas eran conservadas por el testador, lo cual, se daba mayor certeza para saber quién o quiénes eran los sucesores y no por mera especulación, también se hizo uso de la balanza como parte de las solemnidades, ya que, si faltaba este elemento, el acto promovido por el testador eran invalidado por no cumplir con tal formalidad.

Finalmente, el apogeo del testamento en el derecho civil durante la época romana, sucedió con el testamento *nuncupatio*. Este tipo de testamento era la más formalista en aquel periodo, por la voluntad del testador, se manifestaba en presencia de alguna autoridad, con ella se elaboraba un documento en el que se establecía quiénes eran sus herederos y cuáles eran sus disposiciones para después de su muerte. Había dos formas de realizar las disposiciones testamentarias, pudiendo ser orales o escritas. El testamento oral era otorgado ante de una autoridad, la cual era denominada como: *libripens*. En dicho acto, se requería la presencia de cinco testigos. Una vez reunidos la autoridad y los testigos, el testador procedía a manifestar su voluntad, que era escuchada por aquellos, sin realizar alguna observación o sugerencia.

Terminada la declaración, la autoridad plasmaba su voluntad en un documento llamado *codex testamenti o tabulae*. La forma escrita, era realizada por el propio testador, en la que disponía de su patrimonio y al nombramiento de sus herederos. Esta disposición era llevada ante el *libripens* para su ratificación. Si éste cumplía con las formalidades previstas, se procedía a validación, por medio de la colocación del sello de la autoridad y su nombre. Solo para aclarar este punto, en ambas formas, se debía con las firmas y los nombres de los testigos y del *familiae emptor*.

¿Qué podemos decir acerca de esta evolución del testamento? En la evolución del derecho civil se perciben elementos importantes que son, en primer lugar, la expresión de la voluntad del testador plasmada en un documento, lo cual, les brindaba certeza a los herederos. En segundo lugar, la autoridad que interviniente y la solemnidad que le da a la declaración, esto conlleva el formalismo y la seguridad del acto, en el que se obliga a *el familiae emptor* a la entrega de los

bienes a los sucesores, y finalmente, la presencia y firma de los testigos otorga certeza del acto.

En el caso del derecho pretorio, la formalidad no era tan rígida como en el derecho civil, ya que, buscaba la simplicidad del acto, esto porque “*no tomaba en cuenta las solemnidades de la mancipatio, concedía la bonorum possessio secundum tabulas a quienes apareciesen designados herederos en unas tabulae firmadas y selladas por siete testigos*”⁶. Era evidente que el testamento carecía de valor ante el derecho civil, porque no contaba con las formalidades y la validez que otorgaba el derecho civil con la *mancipatio*, lo cual generó el problema para su ejecución, razón por la cual, se le permitió al pretor el uso de la excepción *doli* para la defensa del testamento en el *ius honorarium*.

El derecho Justiniano estableció dos formas para otorgar un testamento, las cuales eran las disposiciones privadas y las públicas. La primera, se realizaba de manera privada, pudiendo ser oral o escrito. Cuando el testador otorgaba su testamento de forma oral, este debía contar con la presencia de siete testigos para su validez y eficacia, aquellas personas debían contar con la capacidad para presenciar el acto. Dicho acto era realizado sin interrupción, por lo que, una vez empezado el otorgamiento, los testigos y el otorgante tenían la obligación de quedarse hasta concluir el acto, por lo que, no era posible que mediara interrupción o suspensión. En cuanto a la manifestación de la voluntad del testador, esta debía ser clara y entendible, con el motivo de evitar posibles errores en su declaración y así cumplir con su voluntad, todo ello en el idioma.

Cuando el testamento era realizado en forma escrita, había igualmente dos maneras de rendirlo, pudiendo ser otorgado en forma alógrafa u ológrafa. Si el testador decidía otorgar su testamento de forma escrita y este a llamaba a una persona para que su ruego, esta redactara sus disposiciones testamentarias, este tipo de testamento era conocido como testamento privado alógrafa. En el segundo caso, era el propio testador quien redactaba su voluntad, el cual no necesitaba la intervención de persona alguna para su escritura, también es conocido como testamento privado ológrafa. Cabe señalar que para ambas formas de testar era

⁶ Ibidem, p. 216.

necesario contar con la presencia de testigos, ya que ellos tenían la obligación de firmar el documento, con la diferencia, que, en el caso del testamento ológrafo, no era necesaria la firma del testador, pero si la firma de cada testigo junto con su nombre y sello, mientras que el testamento alógrafo, era necesaria la firma del testador y claramente también la de sus testigos, quienes también impregnaban sus sellos.

La segunda forma de otorgar un testamento en la época de Justiniano, era conocido como testamento público, a diferencia del testamento privado, este se rendía en presencia de la autoridad, ya sea que fuera municipal o judicial. Este al igual que el testamento anterior, podía emitirse de manera oral o escrita. En el primer supuesto, el testador dictaba su voluntad ante la presencia de la autoridad, quienes realizaban un acta en donde se asentaba la manifestación del otorgante, conforme a su dicho. Y en caso de que fuera otorgado de manera escrita, se debía entregar el escrito a la autoridad para su registro y resguardo, y este era custodiado en los archivos imperiales.

1.3.3.- Sujetos que intervienen en el otorgamiento de un testamento.

No hay duda que la evolución de los testamentos ha sido de gran importancia en la actualidad, puesto que nuestro derecho retoma elementos claves para su otorgamiento. Es por ello que era conveniente mencionarlo, porque estos guiarán el desarrollo de la presente investigación. Ahora ¿Quiénes son aquellos que intervienen en la rendición de una disposición testamentaria? Gracias a lo preceptuado, se pueden inferir quienes forman parte en el otorgamiento de un testamento. En primer lugar, el testador, es la persona que dará origen al testamento, porque es ella quien manifestará su voluntad a través de un documento, la cual contendrá sus disposiciones que se harán efectivas después de su fallecimiento. En segundo lugar, los testigos, que darán fe al acto, y finalmente, la autoridad, quien es la persona encargada de autorizar la validez del testamento, siempre y cuando, se hayan cumplido con los requisitos previsto por la ley. Estos sujetos son claves para el otorgamiento y validez del testamento, puesto que no

habrá testamento sin la persona que quiera realizarlo, por lo tanto, no nacerá a la vida jurídica sin la voluntad de aquella. En el caso de no estar presentes los testigos, ¿Cómo se demostraría la certeza del acto? Puesto que ellos tienen el conocimiento del mismo y finalmente, la autoridad, quien es la encargada de ejecutar la voluntad del testador, a través de los medios previstos por la legislación.

Con relación a esto, ¿Por qué el heredero o los herederos no forman parte en el otorgamiento del testamento? Esto tiene que ver con las características de los mismos, ya que, una de las características supone que, el testamento debe ser un acto unilateral, es decir, solamente la persona quien tenga la intención de manifestar su voluntad es quien debe asistir, y si se encuentra presente algún heredero, de alguna forma influenciará en la decisión del testador. Por esa razón es que, un heredero no puede ser testigo del acto, porque viciaría la voluntad del testador y el acto.

Es por ello que, nuestra legislación actual establece que: “No pueden ser testigos en los testamentos aquellas personas designadas en él, ya sea como herederos o legatarios”⁷, entonces, lo que previene es el propio beneficio del heredero, ya que, se aprovecharía del testador a través de la manipulación, lo cual influiría en la designación de los herederos, así como la repartición de sus bienes. Por esa razón, estas personas no deben ser testigos, además que de sufrirían la consecuencia de no poder obtener los frutos de la sucesión, es decir, si esta persona fuera testigo en el otorgamiento de la sucesión no podría hacer valer la disposición que le hubiera beneficiado, puesto que es la consecuencia de tal intromisión, lo dicho, se encuentra establecido dentro de la Legislación Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla en sus artículos 3264 y 3265.

1.3.4.- Clasificación de los testamentos en la legislación actual. (Legislación Civil del Estado de Puebla).

¿Cómo influyeron las disposiciones romanas en nuestro país? Pues las características que tenían los testamentos romanos, se han retomado en nuestra

⁷ Código Civil Para El Estado Libre Y Soberano de Puebla, 2023, México. Artículo 3265 fracción VI.

legislación, claro que no en el mismo sentido y aplicación, pero sí en cuanto a su estructura. Por ejemplo, el Código Civil del Estado de Puebla establece las maneras de realizar un testamento, que dependiendo a su forma puede ser público o privado, esto se asemeja, un poco más, como lo eran en el derecho Justiniano. Las partes siguen siendo el testador, los testigos y la autoridad, solo que, a diferencia de la época romana, actualmente la autoridad está depositada en dos personas diferentes y diversos momentos, es decir, la primera autoridad será aquella quien realizará, validará y resguardará la información testimonial. Esta facultad está consignada a un Notario Público. Quien es un profesional en derecho, investido de fe pública por el Estado, quien brindará seguridad y certeza jurídica a sus actos, conforme a las facultades que le fueron encomendadas. La segunda autoridad será la encargada de ejecutar la voluntad del testador a través de un proceso establecido por la ley, dicha autoridad es denominada Juez. Cabe mencionar, que los testamentos tanto públicos como privados, pueden pasar por ambas autoridades, aunque cabe una excepción, que se explicará con más detalle en capítulos posteriores.

Prosiguiendo con la idea planteada al principio, la manera de realizar un testamento público es de la siguiente manera: Puede otorgarse de forma abierta o cerrada. Para el caso de un testamento público abierto, es necesario acudir con un Notario Público, quien asesorará y guiará al testador sobre manera de realizar su testamento, para que éste sea con apego a derecho y así obtener su validez, cumpliendo con las solemnidades y formalidades requeridas por la ley. Esta se realiza de la siguiente manera:

1.- Se debe acudir a una notaría, en donde se otorgará el testamento, acompañado de dos personas que se desempeñarán como testigos.

2.- La manera en la que se exteriorizará la voluntad del otorgante será oralmente ante la presencia de un notario público, quien dará la forma legal a sus peticiones a través de sus instrumentos.

3.- El notario al escuchar la voluntad del testador, redactará las cláusulas que impregnan sus decisiones, y una vez terminado, las leerá en voz alta para que el testador manifieste su conformidad con las cláusulas expuestas, en caso de no ser

así, se harán las correcciones necesarias observadas por el otorgante hasta manifestar conformidad.

4.- Cuando el testador esté conforme a las cláusulas redactadas por el notario, este firmará el instrumento y además colocará sus huellas digitales, y para el caso de los testigos, sólo suscribirán el documento. Cabe señalar que también será necesario asentar el lugar, la hora, el día, el mes y año en que se hubiere otorgado el testamento.

5.- El acto debe realizarse ininterrumpidamente y en un solo acto, es decir, ninguna de las partes podrá salir del lugar, cuando se está emitiendo el testamento, ni tampoco el personal actuante que esté dentro del mismo espacio. Una vez comenzado el dictado y redacción del testamento, el otorgante no podrá suspenderlo y retomarlo de una sesión diferente.

Cabe mencionar que, durante la declaración testamentaria tampoco es permitido que una persona ajena a las partes esté presente en el otorgamiento. Todas estas formalidades y solemnidades deben ser cumplidas cabalmente por el testador, de lo contrario, el testamento rendido no será validado, y se le tendrá por no puesto.

Para el caso de los testamentos públicos cerrados, la legislación permite al testador realizar su testamento de manera autónoma, siempre y cuando, sepa leer y escribir, pero deberá ser revisado por un Notario Público para su corrección. Esto será inexcusable, ya que, tiene que cumplir con las formalidades previstas por la ley y es obligación del servidor público revisarlo, porque de no hacerlo podría caer en responsabilidades por daños y perjuicios. Una vez que el Notario haya observado el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley, validará y certificará las disposiciones testamentarias, por medio de su sello y firma, agregándolo a su protocolo.

Esta forma de otorgar un testamento cuenta con mayores comodidades, puesto que, el otorgante puede realizar su pliego testamentario en papel común, esto es posible porque lo que pretende es dar mayor libertad y facilidad al testador para emitir su voluntad. En cuanto a los testigos, éstos deben acompañar al testador al momento de acudir ante el Notario, para validar sus disposiciones. Estos deben

ser tres, quienes deberán ser los mismos que firmaron el testamento, y además suscribirán el acta del protocolo del notario.

Cerciorados de que todos los requisitos están cumplidos, el Notario certificará la cubierta, agregará el acto a su protocolo y entregará el testamento al testador, para que lo conserve, o en su caso, pedirle al Notario lo remita al Archivo General de Notarías para su depósito, expresando las razones por cuales conlleva esa decisión.

Una disposición aplicable para los testamentos públicos tanto abiertos como cerrados es que, el notario quien reciba o redacte las cláusulas testamentarias, deberá formular un aviso testamentario al Archivo de Notarías, con la finalidad ser inscritos en el Registro Nacional de Avisos de Testamentos, para que, al momento de fallecer el otorgante, se realice su búsqueda y remisión, y así comenzar con el procedimiento sucesorio.

Para el caso del testamento privado, este tiene características especiales, ya que, sólo procederá y será válido en casos graves, cuando por razón de enfermedad o lesiones, ponga en riesgo la vida del testador, y esto le impida acudir ante un notario para expresar su declaración testamentaria. También será admisible en el supuesto de estar en una población incomunicada, por razón epidémica o por fuerza mayor que suspenda la comunicación, y, por último, cuando no haya presencia de un notario público cerca de la población o si este se encuentra ausente.

Para este caso, será indispensable la presencia de cinco testigos, quienes escucharán la voluntad del testador, en el que uno de ellos, se encargará de redactar la voluntad de este, utilizando papel común. Este supuesto tendría lugar cuando el otorgante no sepa o en su caso, no pueda escribir, por causa de su condición. Este testigo además de ser el encargado de escribir la última voluntad del otorgante, también será la persona designada para solicitar la impresión de las huellas digitales de este, con la finalidad de que este cumpla con las formas exigida por la ley y así surtir sus efectos.

Para que el testamento sea válido, es indispensable que los testigos se presenten ante la autoridad correspondiente, que lo será el notario público, quien escuchará las razones por cuales no estuvo presente algún notario y preguntara

sobre la identidad de testador, es decir, si lo reconocieron, vieron y oyeron la voluntad del testador así como su condición, el tenor de las disposiciones, la fecha, el lugar y la hora del otorgamiento del testamento y quien fue el encargado de los testigos en redactar su voluntad. Es necesario precisar que, en caso de no presentarse todos los testigos para la validación del testamento, estos no deben ser menos de dos, y si los restantes fallecieron antes de elevar el documento a formal testamento, se tendrá que acreditar por medio de las actas correspondientes. Esto es importante para la legalización del documento. Una vez valida la declaración de los testigos y el contenido del testamento, el juez elevará a formal testamento el escrito del otorgante, para su protocolización, en el que costará el testamento y dispondrá que se extiendan los testimonios a las personas que con derecho lo soliciten.

Para finalizar este apartado, observamos primer lugar a las partes intervinientes en el otorgamiento del testamento, en la evolución se explicó y se comparó el derecho romano con nuestro derecho actual, en el que muestra cómo la institución fue perfeccionándose, desde el derecho civil hasta el derecho justiniano, en la forma de rendir un testamento, puesto que durante en ese periodo se crearon y modificaron las formalidades y requisitos de la manifestación testamentaria. Por ello es que, nuestra legislación se remite a las formas de testar, es decir, establece dos tipos de testamentos, los cuales son públicos o privados, en el caso de los testamentos públicos son aquellos que son otorgados ante la autoridad, ya sea de forma oral o escrita. Los testamentos privados tienen un sentido de urgencia, ya que, son rendidos sin la presencia de la autoridad por los sucesos ajenos a las partes, pero, aunque no son manifestados en esas condiciones si deben ser validadas por aquellas.

1.3.5.- Institución del heredero, comparación del derecho romano con el derecho actual.

La institución de heredero fue un requisito indispensable en el derecho romano, ya que, si había omisión en su designación, el testamento carecía de validez desde el momento de su otorgamiento. Por esa razón, es que el

nombramiento de sucesores era forzoso en aquella época. Para hacer tal designación, se tenían que tomar algunas consideraciones, porque si los herederos no cumplían con ciertas características, las disposiciones testamentarias podrían nulificarse. Por eso es que el testador tomaba en cuenta lo siguiente: el otorgante del testamento debía conocer la capacidad del heredero, así como su estatus civil, estas cualidades son las que hacían que los ciudadanos romanos gozaran de beneficios como: la capacidad para adquirir derechos y gozar de personalidad, el cual se consideraba o no como persona.

Además de esto, el heredero tenía que gozar de capacidad para recibir los bienes de la herencia, esta era denominada como *testamenti factio passiva*. Tomando esto en consideración, el testador otorgaba su testamento a favor de las personas para suceder sus bienes. Y por si esto no fue fuera bastante, el testador debía contemplar a sus parientes más cercanos, esto como un sentido de afección, porque de lo contrario, el testamento podría ser inoficioso por ser vulnerable a las acciones ejercitadas por sus familiares, al argumentar que no fue hecho en condiciones sanas para su confeccionamiento.

Para resumir lo anterior, el testador debía gozar en primer lugar, de la capacidad para otorgar su testamento, esta era denominada como: *testamenti factio activa*, la cual no debía perder al momento de su rendir su testamento y hasta el momento de fallecer. En segundo lugar, y la más importante en el derecho romano, la designación de herederos capaces para recibir los bienes del testador. Por último, la consideración de que los herederos nombrados fueran parientes consanguíneos del testador.

Una vez que el testador consideraba a las personas que cumplían con el perfil para ser designadas como herederas, proseguía a su nombramiento. El testador podía instituir a sus herederos de manera libre, es decir, no se le limitaría a nombrar un cierto número de herederos, ni tampoco que, si estos fueran hombre o mujer, siempre y cuando tuvieran activa su capacidad. En cuanto a la forma de su designación, esta podía hacerla nombrando a una sola persona o bien nombrando a sus herederos conjuntamente y estos eran colocados a la cabeza del testamento, sin este formalismo, el testamento carecía de validez.

Para el caso del nombramiento conjunto de herederos, estos debían ser individualizados y distinguidos, es decir, cada uno de los herederos eran nombrados por su nombre y apellidos, porque de hacerlo así, causaba la confusión de los herederos, y, por lo tanto, esto provocaba problemas en el momento de la adjudicación de los bienes, originando conflictos entre los sucesores.

Observando la institución del heredero, es posible hablar sobre la manera en el que el testador realizaba la repartición de su patrimonio con el nombramiento de sus sucesores. Si el otorgante manifestaba que sus bienes los sucedería una sola persona, esta heredaba la totalidad del patrimonio del de *cujus*. Pero en caso de no ser así, y el testador hubiera designado a sus herederos en forma conjunta, estos heredaban, al igual que la designación, la totalidad de los bienes sin tener la determinación para cada uno, formándose una copropiedad temporal, por el traspaso universal de los bienes. ¿Por qué sucedía esto? Esto se originaba porque lo que buscaba principalmente el testador en la época romana, era la designación de sus herederos, con el fin de hacer validar su última voluntad, y después consideraba la repartición de sus bienes. Esto originó que los herederos recogieran la totalidad de los bienes, sin la determinación correspondiente. Lo cual, limitaba que los herederos hicieran efectivo su derecho de propiedad sobre los bienes de la masa hereditaria, ya que, su derecho se encontraba limitado por el derecho de los demás. Solo había una forma para terminar con tal restricción, y era con la división de los bienes, para que así, los herederos tomarán su parte correspondiente a la herencia.

Otro supuesto que podía originarse en la sucesión testamentaria, era el siguiente: si el testador especificaba los bienes que le correspondería a cada heredero, entonces no surgía conflicto alguno, ya que se realizaba la entrega de los bienes de la misma forma en que el testador hubiera hecho tal determinación. Solo por mencionar, si el otorgante establecía una forma de repartición, los bienes no eran repartidos igualitariamente, porque algunas en ocasiones los bienes que eran repartidos eran más preciados que otros, o algunos poseían mayor extensión que los demás. Pero además esto, no hay duda, que estas disposiciones prevenían conflictos entre los herederos al momento de la repartición de los bienes, ya que,

cada uno de los miembros conocía, de forma expresa, lo que le correspondería, y ya dependía del heredero aceptar o repudiar la parte que le tocó.

Finalmente existe otro supuesto en la asignación de bienes entre los herederos. El cual sucedía, cuando el testador manifestaba que su patrimonio fuera repartido en partes alícuotas, es decir, a cada heredero le correspondía una porción de la herencia establecida por el testador. Si los bienes a repartir eran asignados por porcentajes, entonces se entendía que los bienes eran indeterminados, por lo tanto, se tenía que hacer una determinación. Para su división, la herencia se consideraba como un as, lo que hacía que se dividiera por onzas, que en su totalidad eran doce. Entonces el “*El testador podía asignar a cada heredero alguna de las partes alícuotas en se dividía el as: sextans (dos onzas), quadrans (tres onzas), triens (cuatro onzas), y así sucesivamente hasta llegar a dextans (doce onzas)*”.⁸

Otra cosa por mencionar en la institución de heredero en el derecho romano, es que, el testador tenía la facultad de imponer plazos o condiciones a los herederos para la adjudicación de sus bienes de la masa hereditaria. El testador limitaba el derecho de los herederos cuando imponía condiciones o plazos, y el sucesor podía acceder a los bienes de la herencia cuando éste cumplía con tales restricciones, es decir, si el testador disponía que un heredero formará parte de la herencia cuando se haya cumplido un plazo, sólo cuando este periodo se haya cumplido, el cual fue establecido por el de *cujus*, la persona designada tomaba la calidad de heredero.

Esto era entendido como una condición a plazo suspendido, para ejemplificar este supuesto, el profesor Savino Ventura nos dice que un ejemplo de ello era cuando el testador establecía “*que fulano sea mi heredero a partir de las calendas*”.⁹ Esto quiere decir, que solo cuando el plazo se cumpla, el heredero podrá tomar los bienes dejado a su disposición, pero si en la condición no estableció algún plazo para su cumplimiento, si no que la toma de los bienes dependa de un acto o hecho de cumplir, esta disposición se entiende a condición de hecho, porque el heredero tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto por el testador, para que este pueda adquirir la parte de la herencia que le corresponda, siempre que la condición fuera

⁸ Ventura Silva, Savino. *Derecho romano*, 7ª ed. México, Porrúa, 1984, p. 222.

⁹ Idem.

posible de cumplirse, por ejemplo, si la condición establece que el heredero baje la luna con una mano, esto nunca sucederá, y en consecuencia, no podría cumplirse por causas naturales y materiales, por lo que dicha disposición se tendrá por no escrita, lo cual es la sanción al testador. Estas disposiciones no nulificaban el testamento, pero si la cláusula que disponía tal condición.

Visto lo establecido en el derecho romano en la institución del heredero, debemos hacer una comparación con nuestro derecho actual, porque esta es la parte fundamental de nuestra problemática, ya que, a partir de este momento, se observarán los conflictos que causa la designación de los herederos y la repartición de los bienes establecidos por el testador, ya que, esto generará o disminuirá, los problemas entre los sucesores en el desahogo de un juicio sucesorio testamentario. Dicho esto ¿Qué establece nuestra legislación civil sobre la institución del heredero en la actualidad? Pues, en primer lugar, la institución de herederos no es algo obligatorio en nuestra legislación, ya que establece que “*la no institución de herederos no afectará la validez del testamento legalmente otorgado*”¹⁰, esto quiere decir, que mientras se cumplan con las formalidades y requisitos establecidos por la ley, conservará su validez, aunque no se hayan designados herederos.

Este supuesto da lugar a la siguiente pregunta ¿Por qué la no institución de herederos no afecta la validez del testamento? Hay dos maneras posibles de responder, la primera, nuestra legislación pretende conjuntar todo el patrimonio del testador para su repartición, es decir, nuestra legislación civil se inclina más por lo material que lo personal. Y la segunda, que tiene relación con la respuesta anterior, nuestro Código Civil nos brinda solución a este supuesto, puesto que, al no nombrarse sucesores al momento de testar, la designación de herederos se realizará conforme a las reglas de la sucesión intestamentaria, es decir, no se invalidará el testamento por la falta de herederos, porque la designación se haría de acuerdo al orden y listado de las sucesiones ad intestato, el cual es el siguiente: Con fundamento a lo establecido por el Código Civil del Estado de Puebla, en su artículo 3323, dispone lo siguiente: “*Tienen derecho a heredar por sucesión legítima, en el orden establecido por este Código: Los descendientes, el cónyuge o concubino*

¹⁰ Código Civil Para El Estado Libre Y Soberano de Puebla, 2023, México. Artículo 3117.

*supérstites, los ascendientes y los parientes colaterales hasta el sexto grado*¹¹, es por eso que no afecta la validez de la declaración testamentaria por la falta de herederos, aunque si podría invalidarse por otras cuestiones.

Otro punto a mencionar es, quiénes pueden ser nombrados como herederos y cuál es la manera de realizar tal designación. En cuanto a la primera interrogante, todas las personas tienen la capacidad de heredar, sin importar su sexo, edad, y condición, siempre que no hayan cometido alguna falta en contra del otorgante, por ejemplo, se consideraría una falta si el heredero funge como testigo al momento de testar, esto como se explicó en párrafos anteriores, impediría la libertad del testador para rendir su testamento por la presunción de influencia, lo que repercutiría en la verdad o en la integridad del testamento. Esta falta si bien tiene consecuencias en el testamento al no otorgar al heredero la parte que le correspondería por ser también considerado como testigo, también hay disposiciones legales que establecen cuando una persona no puede ser nombrada como heredera, tomando en cuenta las afectaciones que estos le causaron al otorgante.

Estas faltas son las siguientes: La primera, no pueden ser herederos ya sea por testamento o por sucesión legítima, aquellas personas que hayan cometido delitos intencionales en contra del testador, tampoco aquellos quienes acusaron al otorgante por delitos que merecieran pena de prisión. La segunda falta, se refiere al incumplimiento de obligaciones o ayudas asistenciales, la condena por la falta de obligación tiene lugar cuando el presunto heredero no cumplió con la obligación de proporcionar alimentos cuando era su obligación, y el segundo caso, es decir, la omisión de ayuda asistenciales, sucedería cuando el testador estuvo en una situación de extrema necesidad y el o los presuntos herederos no acudieron a su auxilio, es decir, si el testador se encontraba imposibilitado para trabajar y por consecuencia no tenía ingreso alguno, sus presuntos herederos debían socorrerlo para que de una u otra manera se viera apoyado para salir de aquella situación, esto tendría un sentido de gratitud por la ayuda proporcionada.

Volviendo a la idea expuesta al principio, las personas que pueden formar parte en un testamento como herederos, también lo serán aquellas que no se

¹¹ Ibidem, artículo 3323.

encuentren incapacitadas legalmente. ¿Qué pasaría si la persona nombrada en un testamento es un menor de edad? En este caso, si bien es cierto que el menor no cuenta con la capacidad jurídica para ejercer sus derechos de manera autónoma, por la falta de su capacidad de ejercicio, también es verdad que la ley le permite ejercer sus derechos a través de representantes legales. En este sentido, si el menor es designado como heredero, podrían representarlo aquellas personas que ejerzan la patria potestad o su caso, las personas nombradas como tutores del menor. Estos representantes solo podrán actuar en beneficio del incapaz, porque solo estarán facultados a recibir la herencia por parte del menor y no podrán repudiarlo sin la autorización judicial. Lo mismo sucede en el caso de las personas con incapacidad legal.

En cuanto a la manera de realizar la designación de sus herederos, el testador cuenta con diferentes formas para su nombramiento. La primera, y la forma más común, es comenzar a nombrar a sus herederos individualmente, comenzando por su nombre y apellidos, lo cual determina la persona y la distingue del resto de los sucesores. La segunda, si el otorgante nombra a sus herederos conjuntamente, entonces la designación de estos debe ser distinguidos por sus nombres y apellidos, para evitar su confusión. El último supuesto es uno de los más raros que pudiera suceder, sin embargo, está previsto en nuestra legislación, el cual expone un caso atípico, esto tiene lugar cuando los herederos instituidos no pueden ser identificados por su nombre y apellidos, por tener en común estos, entonces la manera de realizar la identificación de los herederos será en base a sus cualidades que los distingan. Cabe mencionar que hay casos en donde el heredero no puede ser identificado ni por su nombre y apellidos, y tampoco por su cualidades físicas o personales, entonces solo en ese supuesto, cuando haya un nombramiento conjunto de herederos y no sea posible distinguir quién es la persona designada por el testador, todos heredarán.

Por último, ¿cuándo no será válida la institución de herederos? Lo será cuando la designación sea encargada a una persona extraña, es decir, el testador no puede encomendar el nombramiento de herederos a una persona conocida por él, ya que este actuaría en beneficio propio y no a favor de los sucesores del

testador. Tampoco será válida la institución hecha en memorias o comunicados secretos, puesto que no se tendría la certeza y la seguridad de la designación y menos que esa fue la última voluntad del otorgante.

En este apartado, se ha explicado quiénes son las personas que pueden ser consideradas como herederos en un testamento y la manera de realizar tal designación. Lo que falta indicar es la forma en que el testador hace la repartición de su patrimonio. Esto es muy importante en el desarrollo del tema, porque como se dijo al principio, los problemas de las sucesiones testamentarias, se originan al momento de la designación de los herederos, pero también, puede causar conflictos la forma en la que el testador estableció la manera de repartir su patrimonio. Por ello, ¿En qué momento el testador hace la repartición de su patrimonio? El testador dispone de sus bienes al momento de otorgar su testamento, por ello, cuando el otorgante designa a sus herederos también tiene la facultad de repartir sus bienes en ese instante. Haciendo tal repartición de manera libre, al igual que la designación de sus sucesores.

Es por ello que tiene la opción de establecer que bienes le corresponderán a cada heredero, o bien, puede dejar su patrimonio sin determinación alguna. Bajo estos supuestos, puede proceder de la siguiente manera: Al momento que el testador nombre a sus herederos, puede al mismo tiempo, establecer los bienes que le corresponderá a cada uno de sus sucesores, determinando el tipo de bien y señalando a la persona a su cargo. Aclarando que estos bienes pueden ser tanto muebles como inmuebles. Para el caso de los bienes muebles, no sobreviene conflicto alguno, ya que, sólo se realiza la entrega material de bien, y en el caso de los bienes inmuebles, se deben realizar los procedimientos establecidos por la ley para su adjudicación y titularidad, por ejemplo, si el testador dejó al sucesor un predio, el sucesor no solo tiene la obligación de presentarse en la sucesión, sino que tiene que llevar a cabo el juicio para su adjudicación, y una vez finalizado, debe realizar las gestiones establecidas por el Registro Público de la Propiedad para realizar el cambio de propietario y así ser el nuevo titular del bien.

También puede establecer una cierta cantidad a favor de los sucesores, la cual será entregada una vez que se hayan liquidado las deudas y gastos a cargo de

la sucesión, y aprobada la partición, para que de esta manera reciba la cantidad suscrita por el otorgante. Otra opción con la que cuenta el testador, es el fraccionamiento de su patrimonio, la cual no tiene que ver con una división física sino aritmética, porque conjunta todos sus bienes para su segmentación. Esta división, no será determinada por el número de herederos instituidos, sino que las porciones establecidas serán con base a la voluntad del testador, teniendo como consecuencia, que las porciones dictadas no sean iguales para todos los herederos.

Esta opción como forma de división de la masa hereditaria, tiene lugar cuando el testador designo a sus sucesores sin determinar los bienes correspondientes a cada uno, por lo que, si bien se estableció el porcentaje de cada heredero, también es verdad que no saben que engloba dicha porción, al no describir el tipo de bienes o una cantidad cierta y determinada. Esta forma de repartición de la masa hereditaria es denominada como repartición alícuota. Nuestra Suprema Corte de Justicia, establece lo que debemos entender cuando nos referimos a una parte alícuota:

...La parte alícuota es una parte ideal determinada desde el punto de vista aritmético en función de una idea de proporción. Esto significa que cada copropietario tiene una participación respecto de cada una de las moléculas de la cosa y ésta variará según los derechos de éstos, es decir, no se puede deslindar la parte material de cada uno de los copropietarios, ni establecer cuando haya varias cosas, cuál corresponde a unos y cuál a otros, ya que todas son tratadas como una unidad. Es decir, el derecho de cada uno de los copropietarios se limita a una parte indivisa, o sea, que ninguno de ellos puede circunscribir su derecho a una parte de la cosa físicamente determinada, siendo titular de una cuota ideal o parte indivisa, expresada por una cifra, es decir, un medio, un cuarto, un tercio...¹²

¹² Sentencia recaída en la contradicción de tesis 182/2012, primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, abril de 2014.

Con base a lo dicho por nuestro Máximo Tribunal comprendemos que una parte alícuota solo es el ideal de una parte, que no corresponde a lo físico, y esa es la idea de proporción. Entonces, si el testador dispone que la forma de repartir conjuntamente su patrimonio será en forma proporcional, quiere decir, que a cada sucesor le es asignado un porcentaje de la herencia, siendo estos la porción de derechos que pueden reclamar de la herencia. También significa que el de *cujus* al establecer esto, está conformando una copropiedad, no determinó los bienes que le correspondería a cada sucesor, pero si su porcentaje, por lo que los herederos no saben a ciencia cierta, de qué bienes pueden disponer en específico. Esto es así, porque todos los herederos pueden disponer de su porcentaje de la totalidad de herencia, por lo que hay un derecho de goce en la totalidad del haber hereditario, ya que, en mayor o menor medida, todos se hacen titulares de aquella. Por lo tanto, todos los herederos instituidos de esa forma encuentran limitados sus derechos de disposición, y solo será posible que tomen la propiedad de alguna cosa, cuando sea el momento de la partición.

Este tipo de división, no sólo limita los derechos de propiedad de los herederos, sino que también, sufren un cambio de denominación frente a la herencia, porque si comparten la copropiedad de la masa hereditaria ahora serán denominados como coherederos, que significa que comparte un bien, o en este caso, un conjunto de bienes y derechos, que no han sido divididos físicamente por alguien, así que todos los integrantes comparten su derecho de propiedad, y por lo tanto, ninguno tiene el dominio exclusivo de alguna cosa.

Finalmente, la última repartición a explicar, ocurre cuando el testador no determina los bienes o porciones correspondientes a cada heredero por lo que heredan la totalidad de los bienes y derechos del autor de la herencia, en este caso, la división de los bienes será conforme al número de herederos que fueron designados, y se realizará la repartición del patrimonio del de *cujus* en forma igualitaria entre los sucesores, en un sentido ideal más no físico. Como en el caso anterior, hay una conformación de una copropiedad, también llamada copropiedad hereditaria, porque es el testador quien la origina a través de su testamento y no por la voluntad de los herederos.

Cabe mencionar que, a diferencia de la repartición alícuota, esta forma de división, si considera el número de herederos, como se explicó anteriormente, solo para ejemplificar, si los herederos fueran dos, la masa hereditaria se dividiría por la mitad, pero si son designados ocho personas en el mismo testamento y no hay un proyecto para la división del patrimonio, entonces este se segmentará en ocho para ser repartidos entre sus herederos, y así sucesivamente, y en para la división alícuota, se toma la porción designada.

La Legislación Civil del Estado determina una forma para terminar con la copropiedad hereditaria, y esta es la partición de la herencia. Esta forma engloba diversos procedimientos, desde los acuerdos entre los herederos hasta la partición forzosa del patrimonio del de *cujus*. Si los herederos optan por los acuerdos voluntarios, se debe elaborar un proyecto de partición, la cual divide físicamente los bienes de la herencia, atribuyendo a cada su parte correspondiente. Y en el peor de los casos, es la autoridad quien determina la forma de partición de los bienes. Estas son las consecuencias jurídicas de tal indivisión. Porque si bien se previene la intromisión de personas no designadas en la sucesión, esto no quiere decir, que se prevengan conflictos entre los sucesores por el estado de indivisión. Por tal motivo se debe dar solución a este problema, lo cual se desarrollará con más detalle en párrafos posteriores.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LA SUCESIÓN

2.1.- ORIGEN DE LA COPROPIEDAD HEREDITARIA.

La primera pregunta que nos viene a la mente es la siguiente: ¿Qué tiene que ver la copropiedad en los juicios testamentarios? Para responder esto, hay que saber en primer lugar qué es la copropiedad. Hay copropiedad cuando un bien o un conjunto de bienes, pertenecen a dos o más personas sin mediar división. Comentado esto es pertinente decir que, las copropiedades se pueden originar por diversas maneras, de acuerdo a su origen y naturaleza, por ello, estas pueden ser clasificadas como temporales, permanentes, voluntarias y forzosas.

En el caso de las copropiedades hereditarias, esta es calificada como temporal, ya que, el proyecto de partición de herencia tiene como objetivo terminar el estado de indivisión de la masa hereditaria, para ser repartida entre los herederos. Las copropiedades son permanentes, cuando los bienes no pueden ser divididos ni jurídica ni físicamente, por lo que la subsistencia de ese estado perdurará, un ejemplo de este tipo de copropiedades son las áreas comunes en un conjunto habitacional, y para ejemplificar esto usaremos como referencia a las escaleras, pues son estas las que dan acceso a los condominios, por lo que no pueden ser atribuidas una sola persona. Lo mismo ocurre con las copropiedades forzosas. Y finalmente las copropiedades voluntarias, nacen por el acuerdo de las partes, pues si bien nadie puede ser obligado a permanecer en copropiedad, también es cierto que a nadie limita su formación. Dicho lo anterior, la copropiedad hereditaria tiene origen desde el momento de la designación de herederos y la forma en la que el testador hace la repartición de su patrimonio. Con esto decimos que la formación de una copropiedad hereditaria depende de la voluntad del testador al momento de otorgar su testamento.

La formación de la copropiedad genera algunos inconvenientes, pues al compartir la propiedad entre varios sujetos, se deben establecer algunas reglas. Esto se abordará más adelante, por lo pronto, hay que revisar lo que nos dice el Código Civil del Estado de Puebla, en cuanto a la definición jurídica de copropiedad, para ello, nos remitiremos al artículo 1081 del citado ordenamiento legal, el cual dice lo siguiente: *“hay copropiedad cuando uno o más bienes perecen pro indiviso a dos o más personas”*¹³, es decir, la copropiedad tendrá origen cuando haya pluralidad de sujetos sobre un mismo bien, o cuando un conjunto de bienes pertenezca al menos a dos personas, siempre que no se establezca la división de estos. Ahora, no se puede hablar de copropiedad, cuando los bienes están repartidos entre la pluralidad de los sujetos, determinando los bienes que le corresponderían a cada uno de ellos. Esto muestra el dominio que cada uno ejerce sobre alguna cosa, y por tanto, no se puede hablar de copropiedad sin el estado de indivisión de los bienes, ya que es un requisito indispensable en dicha figura jurídica.

¹³ Código Civil Para El Estado Libre Y Soberano de Puebla, 2023, México. Artículo 1081.

Como se dijo en la institución de herederos, surgen diferentes hipótesis, y una de ellas, se refiere cuando el testador hace la división de su patrimonio entre sus herederos, por lo que, haciendo uso de su facultad, primeramente, nombra a sus herederos ya sea individual o conjuntamente, y procede a fraccionar su patrimonio. Si su voluntad fue el repartir sus pertenencias a cada uno de sus herederos en forma determinada, entonces no habría lugar a la copropiedad, porque se necesita el estado de indivisión de los bienes para configurarse tal situación jurídica.

Para la configuración de la copropiedad se necesita que un bien pertenezca a dos o más personas a la vez, entonces ¿Qué se encuentra en estado de indivisión, el bien o los derechos que se tienen sobre el bien? Para ello nos resulta conveniente el análisis que realizó nuestra Suprema Corte de Justicia, al definir a la copropiedad como una modalidad al derecho de propiedad, al decir lo siguiente: *“La copropiedad es el derecho de propiedad que compete a varias personas sobre una misma cosa, que no pertenece a los copropietarios sino en una parte proporcional, ideal y abstracta, además de que supone un estado de indivisión, en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce respecto de toda la cosa”*¹⁴. Para dar respuesta a la pregunta planteada, hay que desglosar lo establecido por Nuestro Máximo Tribunal.

Lo primero que observamos es, que nuestra Suprema Corte establece que no es la propiedad la que se encuentra en estado de indivisión, sino que es el derecho de propiedad el que se encuentra compartido, lo cual no limita el uso y disfrute de la cosa, puesto que todos copropietarios gozan de tales derechos, siempre que se use conforme a su naturaleza, sin hacer modificaciones que cambien o alteren el destino del bien. Por lo tanto, un copropietario será dueño de la cosa en proporción a su derecho de propiedad, sin que haya una división tangible de tal proporción.

Otro punto es que, la propiedad no pertenece a un solo individuo, hablando materialmente del bien, por lo tanto, no puede realizar actos de disposición sobre la

¹⁴ 1a./J. 11/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, noviembre de 2000, p. 62.

totalidad de la cosa, ya que, esto perjudicaría el derecho de los demás copropietarios, al ser también dueños de la misma, pero en diferente proporción, esto es, un copropietario no puede dar un uso distinto al bien al que fue destinado, no sin el consentimiento y aprobación de los demás. Esto es un problema que surgen con la copropiedad, ya que, supone que la toma de decisiones se hará en conformidad de todos los participantes, lo cual atrae una convivencia forzosa, al menos temporalmente sobre el mismo bien. Claro que existe una manera de terminar con tal situación, porque a nadie se le puede obligar a permanecer en estado de indivisión, pero eso no quita que se comparta el bien en un momento dado, tal es el caso de la sucesión testamentaria sobre bienes indeterminados, en el que los coherederos participan en la división de la masa hereditaria por medio de acuerdos, esto en el mejor de los casos.

Si bien el derecho de propiedad se ve limitado por el de los demás, no sucede lo mismo cuando se hace efectivo el derecho de goce de cada copropietario, porque este derecho si recae sobre todo el bien, esto tiene lugar porque no existe una división material sino aritmética, y, por lo tanto, no se tiene una limitación en cuanto al uso de ciertas áreas, así que, todos los participantes ocupan el bien sin limitación física, solo es limitado en proporción a su derecho de propiedad más no al uso.

2.2.- ENTRE LA LIBERTAD Y EL DEBER, SISTEMA DE LIBRE TESTAMENTIFICACIÓN

La voluntad del testador tiene consecuencias importantes en los juicios testamentarios, porque es la voluntad quien prevendrá o creará conflictos entre los sucesores. Esto es así, ya que, el testamento contiene las últimas disposiciones del de cujus, en el que establece quiénes serán sus sucesores, así como la forma de repartir su patrimonio. Para que un testamento cumpla con su finalidad no basta que se otorgue de acuerdo a las formalidades de la ley, sino que se debe tomar en consideración si realmente esas disposiciones generan tranquilidad tanto a los sucesores como al testador.

Bajo esta idea, surge la necesidad de retomar algunos aspectos sobresalientes en la institución de los herederos, pues es ahí donde comienzan la generación de conflictos. Por ello recapitulemos, en la institución de los herederos, el testador puede designar libremente a sus sucesores, y en ese instante el otorgante puede hacer la repartición de sus bienes, y a esto se refiere el sistema de libre testamentifacción. Este sistema otorga al testador una facultad de libre disposición tanto en la designación de sus sucesores como a la repartición de su patrimonio. Tal como lo indico nuestra Suprema Corte en el que establece que: *“El testador puede disponer libremente de todos sus bienes, con la única restricción de asegurar la obligación alimentaria a su cargo”*¹⁵.

Esto significa que nadie puede limitar a que el testador disponga de su patrimonio, ya que, es un acto libre y personal, pero con la excepción de dejar alimentos aquellos que lo requieran. Por ello, el testador puede repartir sus bienes en el momento de la designación de sus herederos, sin que nadie limite la forma en la que desea dejar su patrimonio a sus herederos y, por lo tanto, puede determinar ciertos bienes a unos herederos o dejar sus bienes en forma indeterminada para su transmisión universal. Esta última manera es la que generaría un conflicto entre los herederos, porque daría lugar a la partición de la herencia.

Hay que decir que, la Legislación Civil del Estado de Puebla hace uso del sistema de libre testamentifacción, al disponer en su artículo 3107 que *“toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de herencia o legado”*¹⁶, razón por la cual, el testador tiene la facultad de disposición para dividir su patrimonio, entonces ¿Por qué no usar esta facultad en beneficio de los herederos y así conservar su tranquilidad? Las facultades que otorga dicho sistema deben ser utilizadas en beneficio de todos, para otorgar certeza y seguridad, no solo en el nombramiento de los herederos sino también en cuanto a la seguridad de apropiación de los bienes al momento de abrir la sucesión. Si los bienes son sucedidos en forma indeterminada se puede caer en el supuesto de la formación de una copropiedad hereditaria, y para su terminación, requiere una

¹⁵ II.2o.C.492 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, mayo de 2005, p. 1570.

¹⁶ Código Civil Para El Estado Libre Y Soberano de Puebla, 2023, México. Artículo 3107.

manera de repartir el haber hereditario, esta forma recae en los supuestos de la sucesión legítima. Si el testador no aprovechó todos los beneficios que otorga el testamento, ¿De qué sirvió hacerlo? Si este puede generar los mismos problemas que una sucesión intestamentaria.

En cuanto a la designación de los herederos, el Código Civil del Estado de Puebla establece en su artículo 3078 que “*los habitantes del Estado, de cualquier edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de manera absoluta*”¹⁷, esta facultad también es un beneficio del sistema de libre testamentifacción, ya que, le brinda el poder al testador de elegir libremente a sus herederos sin importar su sexo, edad o condición, sin restringir al otorgante que nombre como herederos a sus familiares obligatoriamente. Esto es así, porque el testador no está obligado a llamar a sus familiares en el testamento, pudiendo ser amigos o conocidos, sin que ello vicie la validez del testamento.

En segundo lugar, no condiciona a los herederos, es decir, no restringe a los sucesores que sólo por ser hombre o mujer, tengan más derechos o beneficios que los demás, o si es nombrado un menor de edad o en su caso, si el nombrado sufre alguna condición que restrinja su capacidad, no condiciona a ningún heredero, y finalmente, en la lectura del propio artículo no establece un número determinado de herederos, por lo que, el testador puede nombrar a cuantos herederos desee. Esta parte es reafirmada por lo establecido por nuestra SCJN, al establecer que:

Todo testador puede designar como heredero a cualquier persona, independientemente de que lo una o no con ésta algún vínculo de naturaleza jurídica, afectiva o filial, dado que en el derecho positivo del Estado de México no se contempla la figura jurídica del heredero forzoso o necesario, sino que simplemente se alude ahí al deber de salvaguardar en el testamento a los acreedores de alimentos.¹⁸

¹⁷ Código Civil Para El Estado Libre Y Soberano de Puebla, 2023, México. Artículo 3078.

¹⁸ Idem.

Dicho lo anterior, se puede considerar que el sistema de testamentifacción puede otorgar muchos beneficios al testador, pero no es aprovechado del todo, porque si no limita el nombramiento ni tampoco establece una forma de repartición obligatoria, se cuenta con plena libertad de disposición. La forma de utilizar correctamente este sistema es por medio de la planeación testamentaria, con el fin de evitar la proliferación de conflictos entre los sucesores. Evadiendo, en lo posible, un otorgamiento espontáneo, esto se abordará en el capítulo posterior.

Todo lo abordado lleva a la conclusión de que el sistema que utiliza la Legislación poblana es el sistema de libre testamentifacción que *“infiere que el testador pueda disponer libremente en favor de sus herederos y legatarios de sus bienes y derechos que no se extinguen con la muerte”*¹⁹., por esta razón, dicho ordenamiento no obliga a seguir un reparto obligatorio, sino que, propone tres maneras para el testador haga la repartición de sus bienes, estas formas se encuentra previstas en el artículo 3120 del Código Civil del Estado Puebla, al decir lo siguiente: *“la institución de heredero puede hacerse asignado al nombrado un bien cierto, una cantidad determinada, o una parte alícuota de la herencia”*²⁰, esta forma de reparto, se refiere a la determinación de los bienes del patrimonio del testador, en la que a cada sucesor le corresponderá un bien o una cantidad determinada de la herencia, pero también existe la opción en la que no se realiza tal asignación, lo cual está previsto en el artículo 3121 del citado Código, el cual establece que *“el heredero puede adquirir los bienes de la sucesión a título universal”*²¹, es decir, el heredero nombrado puede adquirir la totalidad de la masa hereditaria, pudiendo ser un único sucesor, y puede darse el caso, de la transmisión sea atribuida a uno conjunto de herederos de forma universal.

Si la herencia es transmitida universalmente a los herederos, pero no hay nombramiento alguno de los sucesores, la forma para determinarlos será con apego a la lista de sucesión establecida para sucesiones intestamentarias, esta disposición se encuentra prevista en el artículo 3029 del citado Ordenamiento Civil. Sólo para comentar, la lista de sucesión contemplada para las sucesiones legítimas, conlleva

¹⁹ Registro digital: 241852, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, v. 56, parte cuarta, p.35.

²⁰ C.C.P., artículo 3120.

²¹ Ibidem, artículo 3121.

un vínculo familiar, pues en ella están contemplados los hijos, la esposa o concubina, los padres del autor de la herencia y los parientes colaterales hasta el sexto grado. Y en caso, de que ninguno se apersona a juicio, los beneficiarios serán las instituciones públicas, como la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y el Gobierno del Estado, quienes se adjudicarán el patrimonio del de *cujus* por la falta de presencia de los familiares.

Retomando la sucesión universal de bienes, esta se refiere a una transmisión indeterminada del patrimonio del de *cujus*. Esta indeterminación puede ser causa de conflicto entre los herederos, ya que, tienen conocimiento de ser parte de la herencia, pero al no haber una determinación de los bienes que les correspondan, cada uno de los herederos puede reclamar la totalidad de la herencia, mientras no se nombre albacea. Hablando un poco sobre las funciones que desempeña el albacea, está tendrá funciones de administración en la sucesión, razón por la cual, será la persona encargada de proponer un proyecto de partición, en el que escuchará las propuestas, aclaraciones e instrucciones de los herederos de manera extrajudicial, en un primer momento, para la formación de acuerdos en el que se establezca la forma de dividir la masa hereditaria.

Si estos acuerdos no son favorables, lo que procedería, es la intervención de la autoridad judicial. Si una de las finalidades del testamento es evitar problemas a los sucesores, entonces no se estaría gozando de tal tranquilidad si la manifestación de la voluntad del testador crea más problemas de los que quiso prevenir. Por ello es importante tocar este punto. Solo para recordar, si la herencia es asignada a una sola persona, no hay conflicto alguno, pero si los bienes son encargados a dos o más herederos, la masa hereditaria tiene que ser repartida entre los designados por el otorgante, y, por lo tanto, los intereses de los herederos deben coincidir para su reparto, de lo contrario, su repartición se complicaría por la falta de acuerdos.

Para finalizar este apartado, las sucesiones que transmiten los bienes indeterminadamente, son aquellas que generan la formación una copropiedad hereditaria, ya que, estas transmiten universalmente el patrimonio del de *cujus* a los herederos en forma conjunta, limitando su derecho de propiedad sobre las cosas,

por lo que, nadie obtendría el dominio de una cosa en particular hasta el momento de la partición del haber hereditario.

2.3.- APERTURA DE LA SUCESIÓN

Para comenzar el presente apartado debemos mencionar que el proceso sucesorio dará inicio cuando se tenga verificada la muerte del autor de herencia, o en su caso, cuando se declare la presunción de muerte del testador. Esto es indispensable para la promoción del juicio de sucesión, ya sea testamentaria o legítima, y solo de esta manera se podrían transmitir los bienes, derechos y obligaciones que haya establecido el causante de la sucesión. ¿Por qué es importante comentar esto?, porque hay ocasiones en las cuales los herederos piensan que al formar parte en un testamento ya podrían disponer de los bienes como si fueran los titulares, lo cual no es así, dado que, para iniciar el juicio de sucesión se debe declarar la muerte del testador. Sólo así se podrán acceder a los bienes del de *cujus* por medio del proceso marcado por la ley, iniciando con la apertura y radicación del juicio hasta su adjudicación, de lo contrario, el heredero simplemente no podrá disponer de los bienes de la herencia. Esto es un presupuesto lógico y material de los juicios testamentarios. Por ello, el profesor Eduardo Pallares nos explica que: *“no se debe abrir un juicio sucesorio sin que exista la seguridad de que haya muerto la persona de cuya sucesión se trate, de que se pruebe judicialmente su fallecimiento, siendo este, el acta defunción, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante.”*²²

Otra cosa a considerar antes de empezar el juicio de sucesión es, quiénes son las personas facultadas para promover dicha transmisión. Esto dependerá del tipo de juicio a emprender. En el caso que se ha abordado lo serán aquellos interesados que presenten la solicitud o denuncia ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Estas personas podrían promover cuando cuenten con la personalidad, es decir, las personas que tengan interés lo serán quienes forman parte en el testamento. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla

²² Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 13ª ed., México, D.F., Porrúa, 1989, p. 632.

establece quienes pueden promover un juicio de sucesión a través de la denuncia: “*Podrán denunciar un juicio sucesorio: los presuntos herederos del autor de la sucesión, los legatarios, el albacea instituido, cualquier acreedor del autor de la herencia y El Ministerio Público*”²³. Los presuntos herederos pueden ser cualquier persona designada como sucesor, y no necesariamente, los descendientes del testador, el cónyuge o concubina que sobreviva, como se dijo anteriormente, no es necesario un vínculo familiar, porque lo que protege el testamento son a los herederos instituidos por el testador, es por ello nuestra Suprema Corte de Justicia establece lo siguiente:

Las partes en los juicios sucesorios son determinadas atendiendo al tipo de sucesión que se tramite, esto es, tratándose de la testamentaría, el derecho sustancial y, por ende, la calidad de parte emana directamente de la voluntad del autor plasmada en una disposición testamentaria válida y, en consecuencia, solamente las personas instituidas en ésta tienen un derecho sustancial que puede hacerse valer, por lo que cuando el juzgador se encuentre frente a una sucesión de esta naturaleza, únicamente deberá dar intervención a las personas que expresamente hayan sido designadas en el testamento como albaceas, herederas o legatarias principales, pues dicha calidad se les atribuye a partir de la designación libre, solemne y espontánea que realiza el autor de la sucesión, porque si bien tratándose de procedimientos sucesorios existen disposiciones generales, aplicables tanto a los intestamentarios como a testamentarías, en cuanto a éstas lo serán únicamente en cuanto a que no se opongan a la naturaleza del procedimiento y a la esencia de sus disposiciones especiales.²⁴

²³ Código de Procedimientos Civiles Para El Estado Libre Y Soberano de Puebla, 2023, México. Artículo 768.

²⁴ I.15o.C.14 C (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, t. V, febrero de 2024, p.4640.

Dicho lo anterior, nos queda claro que solo serán llamadas las personas nombradas en el testamento, ya sean, herederos, legatarios o el albacea, pero no siempre se está bajo este supuesto, porque como hace mención el precepto aludido, existen disposiciones generales que son aplicables a los juicios testamentarios como a los intestamentarios, en el caso de la institución de herederos al no existir tal designación, lo condúctete será abocarse a lo dispuesto por las disposiciones generales, en cuanto a la lista de sucesión previsto en el artículo 3029 del Código Civil, la cual ya se mencionó en párrafos anteriores. Lo que causa curiosidad es que ésta lista de sucesión también está prevista en los juicios intestamentarios en los artículos 3323 y 3324 del citado código, entonces de qué sirve otorgar un testamento si de todos modos se aplicarán algunas reglas de las sucesiones legítimas, si lo que se busca es la eficiencia de los testamentos para agilizar los trámites sucesorios, este sería otro punto a señalar porque da lugar a cuestionar la supuesta tranquilidad que brindan los testamentos, cuando son otorgados de esta manera.

Comentado esto, procederemos con nuestro análisis del proceso sucesorio, como se dijo anteriormente, la sucesión dará inicio una vez comprobada la muerte del testador e interpuesta la denuncia de la sucesión, aunque esto sólo es el comienzo, ya que, se deben pasar por diferentes etapas procesales para la culminar el juicio testamentario, el profesor Eduardo Pallares nos comenta que:

Los juicios sucesorios están seccionados en cuatro secciones que son: la apertura y radicación del juicio sucesorio, en donde se lleva a cabo el aseguramiento de los bienes que constituyen la masa de la herencia, la declaración de los herederos y el nombramiento de albacea. La segunda sección se refiere al inventario y avalúo de los bienes. La siguiente, hace alusión a la administración que realiza el albacea, en cuanto a la rendición de cuentas. Y finalmente, la cuarta sección se centra en la partición y adjudicación de los bienes a los herederos”²⁵

²⁵ Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 13ª ed., México, D.F., Porrúa, 1989, p. 632.

Comenzando con la primera sección, esta etapa dará inicio con la presentación de la denuncia, para ello es indispensable cumplir con los requisitos exigidos por la ley, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 769 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, cabe decir que, no se mencionará todo lo que debe contener la denuncia, pero si algunos aspectos importantes para la investigación. Al comenzar la lectura del artículo citado, notamos que uno de los requisitos que contiene la denuncia de sucesión es la acreditación de la muerte de la persona de quien se hará la sucesión, por medio de la documentación correspondiente, que, en primera instancia, es el acta de defunción. Después se tiene que señalar si el de *cujus* otorgó algún testamento. En nuestro caso, se adjunta el testamento dejado por el autor de la herencia, para que, en su momento procesal, haya una calificación del juicio como testamentario. Se mencionarán los herederos instituidos en el testamento y la ubicación de los domicilios de estos, con el fin de notificarlos.

En el supuesto de que no se hallen herederos en las disposiciones testamentarias, se procederá a su nombramiento conforme a lo dispuesto en las normas preliminares de las sucesiones, lo cual ya fue explicado en párrafos anteriores. Si en el testamento hay nombramiento de albacea, se dará a conocer a la persona designada propuesta por el de *cujus*. Y finalmente, se darán a conocer los bienes que conforman la sucesión, por medio de un inventario preliminar. Este inventario es necesario porque de este depende el reparto de los bienes a los herederos.

¿Por qué es importante el inventario de los bienes del autor de la herencia? Es necesario porque con base a esto se podrá hacer la repartición de los bienes. Hay que decir una cosa sobre esto, la trascendencia del inventario es para ver que bienes están presentes en la sucesión, así como su tipo. Hay asuntos en los que los bienes descritos en el testamento no corresponden a los bienes presentados en la sucesión, ya sea, porque estos se hayan vendido, donado o perdidos, por ejemplo. Por eso es importante realizarlo. Comentado esto, en la denuncia se debe realizar un inventario inicial, lo cuales debe acreditar y acompañar a la denuncia, los documentos, testimonios o copias certificadas que justifiquen la propiedad de los

bienes se le atribuyan al autor de la herencia, en el cual se establezca el dominio de esos bienes. Es importante el dominio de los bienes porque solo así se demuestra la titularidad exclusiva del bien, otorgando facultades de disposición sobre aquellas cosas. Hay que hacer una pausa en el procedimiento de sucesión para hablar sobre el dominio, porque he aquí otro problema de las copropiedades hereditarias.

2.4.- ANÁLISIS DEL DOMINIO, DIFERENCIAS ENTRE LA PROPIEDAD INDIVIDUAL Y LA PROPIEDAD COMUNITARIA.

El dominio sobre las cosas significa actos de disposición. Por esa razón, este apartado hace una distinción entre el dominio individual y el colectivo, porque de aquí se desprende la titularidad que se tenga acerca de los bienes. En las sucesiones es importante acreditar la titularidad del dominio, porque si el autor de la herencia no tuviera el dominio exclusivo de las cosas que deja en su testamento, de qué manera pudieran repartirse los bienes del de *cujus*, entonces, se analizaría qué tipo de dominio tuvo sobre aquellas cosas.

Llegados a este punto, el dominio debe ser entendido como un poder total que recae sobre una cosa, ya que, éste otorga al titular la facultad de usar, disfrutar y disponer un bien, ya sea inmueble o mueble. ¿Cómo se comprobaría la titularidad de un bien? Si es un bien mueble se comprobaría por medio de una factura, en el que consta que una persona es el titular del bien. En el caso de un bien inmueble, la titularidad del dominio se acreditará por medio de los registros obtenidos del Registro Público de la Propiedad, en el que consta el derecho de propiedad.

Si el dominio está relacionado con la propiedad y el derecho de propiedad, sería lo mismo decir que ¿La propiedad otorga el dominio de las cosas? O ¿El derecho de propiedad es el que confiere el dominio sobre las cosas? Nos parece que estas preguntas generan confusión, ya que, la propiedad y el derecho de propiedad son cosas diferentes, comentado esto, ¿Cómo distinguir el derecho de propiedad y la propiedad? La diferencia que hay sobre estas debe ser explicada de manera clara, pues estos términos son confundidos con facilidad, es por ello que la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, nos explica que: *“El derecho de propiedad*

*no debe ser confundido con la propiedad misma, ya que el derecho de propiedad debe ser entendido como el derecho que tienen las personas a ser propietarias y a disponer de los propios derechos de propiedad*²⁶, por su parte el abogado Rafael Rojina Villegas, no dice que la propiedad es *“un derecho real que se manifiesta como el poder jurídico que una persona puede ejercer de manera directa e inmediata sobre una cosa material y determinada, mueble o inmueble, para aprovecharla total y absolutamente siempre en sentido jurídico y eventualmente con provecho económico”*²⁷

Con base a las explicaciones anteriores, se desprende que el derecho de propiedad hace referencia a los derechos que tienen las personas para adquirir una propiedad y disponer de ella, en cambio la propiedad es un derecho real sobre las cosas que se adquieren. Esto es así, ya que, *“la propiedad es un derecho real que se manifiesta como un poder jurídico que tiene una persona sobre una cosa”*²⁸. Con ello se concluye que los derechos de propiedad son prerrogativas con las que cuentan las personas para adquirir y disponer de sus bienes, en cambio, el derecho real de propiedad se refiere únicamente a las facultades y obligaciones que el derecho vigente prescribe.

Explicado lo anterior, entendemos que el dominio es el poder jurídico con el que cuenta una persona para disponer de sus bienes. Ahora ¿Cuál es la manera de transmitir el dominio de los bienes? El Código Civil del Estado de Puebla, establece diversas formas para adquirir derechos patrimoniales, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 1000 del citado ordenamiento legal. Conforme a su lectura, nos menciona que los derechos patrimoniales pueden ser adquiridos de manera originaria y derivada. La primera forma sucede cuando el derecho patrimonial es creado por el sujeto, al no existir o no pertenecer a otra persona. Por ejemplo, si el dominio de una propiedad no era atribuido a una persona, el dominio del bien era creado a partir de prescripción positiva, es decir, el dominio era

²⁶ Amparo Directo en Revisión 8045/2018. Primera Sala de la Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 2018.

²⁷ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, México, Porrúa, 2015, pp. 78 - 87.

²⁸ Idem.

adquirido por medio de la usucapión (actualmente no es su finalidad). La segunda forma es una adquisición derivada, esta supone una transmisión del dominio de un sujeto a otro, ya sea por voluntad de los interesados o por la disposición de la ley, esto sucede en la suscripción de contratos o la adjudicación de bienes hereditarios.

También nos establece que los derechos patrimoniales pueden ser transmitidos a título particular o a título universal. En cuanto a la adquisición de derechos patrimoniales a título particular, esta se refiere a la transmisión de bienes individualmente determinados, tal es el caso de la transmisión de bienes a través de contratos o en su caso, a la adquisición de bienes a través de legados. En cambio, la adquisición de bienes a título universal, corresponde a la transmisión hecha a través de un juicio de sucesión, ya que, en ella hay una transmisión de bienes, derechos y obligaciones para los herederos. Las formas descritas para adquirir o transmitir los derechos patrimoniales, son formas de transmitir el dominio de las cosas, tanto muebles como inmuebles.

Abordado lo que es el dominio y la formas de transmitirlo, daremos paso a explicar por qué es importante tener el dominio. Las explicaciones dadas en párrafos anteriores nos dicen que: Quien tenga el dominio sobre una cosa tiene la facultad de disposición. Si el dominio es ejercido por una persona, esta tiene los derechos plenos de la propiedad (usar, disfrutar y disponer), por lo tanto, puede realizar cualquier acto sobre aquel bien, sin que un tercero limite su derecho. Dicho esto, el titular del bien también puede ejercer diferentes modalidades a su derecho de propiedad, un ejemplo, es el usufructo.

El usufructo es un derecho real, en el cual el usufructuario tiene el derecho de usar y disfrutar bienes que no le pertenecen. Si el titular de la propiedad le otorga el derecho a un sujeto para utilizar y disfrutar un bien, este no pierde el dominio de aquel, solo le otorga una parte del derecho de propiedad sin perder la disposición de ese bien. Esto es así, porque si bien el usufructo es un derecho real también es un derecho temporal, que no cuenta con la disposición del bien. ¿Por qué tocamos el derecho real de usufructo? Por dos razones, en primera, en ella se percibe un acto de disposición sobre el bien y en segunda, se concreta el dominio de las cosas, porque el usufructuario no se vuelve titular del bien, sino que, sólo adquiere derecho

de uso y disfrute, en consecuencia, quien tiene el derecho de disposición será el nudo propietario al tener la nuda propiedad del bien, es decir, el dominio.

Por este motivo, quien tenga la plena propiedad de un bien tiene el dominio exclusivo de aquella. No sucede lo mismo cuando la titularidad del bien esta compartida entre varios sujetos, es decir, el dominio no le pertenece a un sujeto en específico, ya que, el dominio es atribuido a un conjunto de personas, este el caso de la copropiedad. Esto es así porque la copropiedad es definida por nuestro Máximo Tribunal de la siguiente manera: *“la copropiedad es el derecho de propiedad que compete a varias personas sobre una misma cosa, que no pertenece a los copropietarios sino en una parte proporcional, ideal y abstracta, además de que supone un estado de indivisión, en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce respecto de toda la cosa²⁹”*.

La definición dictada por nuestra Suprema Corte, nos dice que el dominio no le corresponde a una persona, porque este es compartido entre los que conforman la copropiedad, es decir, todos pueden disponer de su derecho de propiedad en una parte proporcional. Esto limita el uso del dominio por el número de copropietarios. Esta es la primera diferencia que hay entre la propiedad individual y la propiedad comunitaria, al referirse al uso del dominio, lo que significa que, al ser un solo titular puede disponer de la totalidad del bien, en cambio, si la titularidad es compartida, sólo pueden utilizar y disfrutar del bien sin disponer de él. Entonces el dominio tiene que ver con el derecho de propiedad y no con la propiedad misma, pues es ella la que faculta al propietario para disponer del bien.

Bajo esta idea, cobra relevancia la copropiedad porque *“la copropiedad no consiste en que la propiedad se fraccione, de modo que cada una de las partes que la constituyen tenga su propio propietario; ocurre en realidad que la cosa es única e invisible y lo que se encuentra fraccionado es el derecho de propiedad en tantas partes como copropietarios existan³⁰”*. Por ello, los titulares que conforman una copropiedad no pueden disponer plenamente del bien, ni tampoco una parte de este, porque solo es un fraccionamiento ideal.

²⁹ 1a./J. 11/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, noviembre de 2000, p. 62.

³⁰ Muñoz Rocha, *Carlos. Bienes y derechos reales*. México, Oxford, 2010, p.124.

Para la formación de una copropiedad necesitan reunirse algunos elementos, que son: Que un bien pertenezca a dos o más personas, esto es, que un bien tenga más de un titular. Hay algo que decir sobre el número de personas que pueden formar parte en una copropiedad, el Código Civil del Estado no establece algún número máximo de sujetos que puedan estar en copropiedad ni tampoco está establecida en alguna jurisprudencia o precedente, por lo tanto, una copropiedad puede estar constituida por un número "X" de personas, por esa razón, nuestro Máximo Tribunal nos dice que la copropiedad no fraccional el bien por el número de sujetos que la conformen pero si los derechos de propiedad por la cantidad de individuos que forman la copropiedad.

Otro elemento es: Que el bien se encuentre proindiviso o que no admita cómoda división. Hay ocasiones en donde los bienes en copropiedad no pueden ser fraccionados dada su naturaleza, por ejemplo, un departamento de una unidad habitacional donde los propietarios son ocho personas, claramente es imposible su división, por lo que, estos sujetos tendrán que compartir el bien. Hay otro supuesto en donde el dominio está presente en una parte del inmueble, pero hay áreas que son comunes para los demás que habitan el mismo espacio. Un ejemplo son los departamentos en los conjuntos habitacionales, porque, es cierto que tienen dominio el área en el cual se encuentra su vivienda, pero los espacios verdes, las calles y las entradas al propio fraccionamiento son comunes a todos los condominios, y esos espacios conforman una copropiedad en la comunidad habitacional, porque la titularidad de esas áreas no puede ser atribuidas a una sola persona ya que son de utilidad para todos.

Finalmente, al ser un bien compartido, los propietarios solo cuentan con una porción de los derechos de propiedad, en consecuencia, podrán ejercer su derecho de acuerdo al porcentaje que le hayan asignado, por este motivo, también la copropiedad es conocida como comunidad por cuotas, en razón, al porcentaje de los derechos. Cabe que decir que, los porcentajes que se tengan no limitan el uso y disfrute de la totalidad del bien, cada uno de los copropietarios puede utilizar todos los espacios del inmueble, aprovechando el bien conforme a su destino.

La formación de la copropiedad puede depender de la voluntad de las partes, pero también puede generarse por la voluntad de una sola persona, o su caso, la copropiedad puede ser forzosa. Por esto la copropiedad puede ser clasificada en voluntarias, forzosas y por causa de muerte. La copropiedad voluntaria surge por el acuerdo de las partes por medio de contratos, en la cual las personas que decidan vivir de ese modo se vuelven titulares del mismo bien. Pueden ser forzosa cuando el bien o ciertas áreas del inmueble no admitan división, por ejemplo, los conjuntos habitacionales, porque las áreas que son comunes no pueden ser atribuidas a un solo individuo, por lo que, los espacios deben ser compartidos de manera obligatoria.

Finalmente, la copropiedad puede originarse por el fallecimiento de persona, por lo cual, su patrimonio es transmitido universalmente a sus herederos, ya sea, por testamento o por intestado. Este tipo de copropiedad es conocido como copropiedad hereditaria, ya que, su formación no dependió por el acuerdo de los herederos. Ahora, esta clase, también es temporal, porque esta puede terminar con la repartición de los bienes con la formación de un proyecto de partición. Por eso el principio que rige a la copropiedad es el siguiente: *“Los que por cualquier título legal tienen el dominio común de un bien, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la naturaleza del bien o por determinación de la ley, el dominio es indivisible”*.³¹

Como se mencionó, la formación de una copropiedad hereditaria surge por la muerte de alguna persona, ya que está hereda sus bienes de forma testamentaria o legítima. En el caso de la presente investigación, tomaremos el supuesto de una sucesión testamentaria, porque en ella también puede originarse una transmisión universal del patrimonio del de *cujus* a una pluralidad de los sujetos, formando así una copropiedad. Su formación tiene origen desde el otorgamiento del testamento, cuando el testador dispone que sus bienes sean transmitidos universalmente a todos los herederos designados, sin que establezca alguna forma de repartir sus bienes y derechos entre sus herederos, por lo que, el dominio de las cosas será compartido entre los herederos hasta el momento de la partición. Por esta razón, es

³¹Código Civil Para El Estado Libre Y Soberano de Puebla, 2023, México. Artículo 1082.

importante la determinación de los bienes porque esta establece el dominio exclusivo de los bienes a cada heredero, de lo contrario, el dominio es ejercido en comunidad, si los bienes son transmitidos indeterminadamente.

Si el origen de la copropiedad hereditaria se encuentra establecida en el testamento, su constitución es generada al momento de la apertura del juicio de sucesión, porque en el instante en el que se abre el testamento o se dan a conocer las disposiciones testamentarias, cada heredero sabrá los bienes que le fueron asignados, si los bienes fueron determinados a cada heredero, hay una sucesión por legado, pero si la transmisión es realizada con la indeterminación de los bienes, entonces, la sucesión testamentaria se realizará universalmente, puesto que no hay alguna forma que dicte su división, así que, los sucesores heredan los bienes en copropiedad. A todo esto, no hay que confundir una copropiedad hereditaria con una copropiedad inmobiliaria, porque la copropiedad hereditaria es la transmisión universal del patrimonio del de *cujus*, mientras que, la copropiedad inmobiliaria, es la transmisión de un bien inmueble a dos o más personas, divida en partes alícuotas, en efecto, nuestra Suprema Corte de Justicia nos establece que no debemos confundir estos términos, porque:

... Tratándose de cosa específica, determinada y propia del testador, la propiedad de la cosa legada debe estimarse en favor del legatario desde la muerte del autor de la herencia, sin que para el reconocimiento de tal derecho sea necesaria la división y partición de los bienes, porque si bien ésta es la que fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos, el legado de cosa específica y determinada constituye un acto por virtud del cual el testador dispone de la misma en favor del legatario, adquiriéndola éste en propiedad a la muerte del autor de la sucesión, a título particular, de suerte que no puede confundirse con el caudal hereditario, porque se trata de un bien determinado que pertenece al legatario y no a los herederos; en cambio, el heredero en una herencia indivisa no es el dueño exclusivo de los bienes que la forman, sino en

la parte proporcional que después llegue a corresponderle. Ahora bien, el legado de un porcentaje, de un inmueble perfectamente identificado, sí es de cosa específica y determinada, no obstante tratarse de la parte alícuota del inmueble.

En efecto, no debe confundirse la copropiedad hereditaria con la copropiedad inmobiliaria, ya que si bien la herencia engendra una copropiedad entre los herederos desde la muerte del de cujus, por lo que cada heredero tiene una parte alícuota en la masa hereditaria, proporcional al monto de sus derechos, creándose así un patrimonio común, que es precisamente la copropiedad hereditaria, debe tenerse en cuenta que un legado con las características apuntadas no forma parte de esa masa, al recaer sobre un bien que es cierto y determinado, en la medida en que resulta innecesaria la partición de la herencia para su individualización, independientemente de que por tratarse de la parte alícuota de un inmueble, traiga el legado como consecuencia una copropiedad, no respecto de la herencia sino en relación con el propio inmueble y, por ende, la necesidad o conveniencia de que, en su caso, se proceda después a la división de esa copropiedad, lo que en nada disminuye la calidad de específico y determinado que corresponde al legado, en cuanto recayó sobre un bien de la herencia individualizado...³²

Esta explicación nos lleva a pensar que la copropiedad también puede surgir con la determinación de los bienes, pero no se llamaría hereditaria porque no recae sobre todo patrimonio del de *cujus* sino solo una parte de este, recayendo en una cosa específica y determinada, por lo cual, no es necesario que el bien dejado en partes alícuotas sea motivo de partición, porque es el propio bien quien toma como titulares a los herederos así designados. Precisamente, al abrir el juicio de sucesión los legados son transmitidos directamente a los legatarios, formando así parte de

³² I.8o.C.20 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, febrero de 2015, p. 2757.

su patrimonio al momento de la muerte del autor de la sucesión. En ese orden, si el testador dispuso que un bien perteneciera a dos personas, de esa misma forma se hará la transmisión y adjudicación de los bienes, ya que, se respetará en todo momento la voluntad del testador. Esto no quiere decir que, las cosas legadas se mantengan en un estado de indivisión, porque, como se ha mencionado, nadie puede ser obligado a permanecer en copropiedad, pero para este caso, el procedimiento a seguir no sería la partición, porque su objetivo principal es fraccionar la herencia para realizar el reparto de los bienes entre los herederos, terminado con la copropiedad hereditaria.

La manera de terminar con la copropiedad inmobiliaria sería a través del juicio denominado división de cosa común, en cual, se hace la división del inmueble entre los que conforman la copropiedad. Dicho procedimiento está contemplado en los artículos 587 a 592 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla. Donde establece que el juicio procederá cuando un derecho real haya sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Dicho esto, los facultados para promover serían los copropietarios, coherederos y los acreedores que tengan un derecho real sobre el bien común. Para su división la ley dispone tres maneras a seguir, que son: Extrajudicial, cuando los copropietarios estén de acuerdo con la división de los bienes, se realizará ante una Notaría Pública. Judicial, que sigue las reglas de partición de las herencias, y solo cuando no se formulen acuerdos entre las partes, se aplicarán las reglas de ejecución forzosa y, por último, la división de los bienes pudiera hacerse nombrando a un repartidor común, pudiendo ser estos los Centros de Mediación autorizados.

Como vemos la copropiedad puede ser clasificada de acuerdo a su origen y al tipo de bienes que la conformen, sin embargo, todas comparten una misma característica, que el dominio está compartido entre los propietarios, por esa razón, son los derechos los que se inscriben en el Registro Público de la Propiedad, siendo estos, los derechos de propiedad, pues como se dijo anteriormente, estos otorgan la disposición de los bienes. Ahora, qué engloba vivir en copropiedad, siendo esta de cualquier tipo. El vivir en un estado de indivisión crea derechos y obligaciones para los que forman parte. Estos derechos y obligaciones son los siguientes:

1.- El derecho de usar y disponer la totalidad del bien, esto porque la copropiedad sólo limita el derecho de disposición, así que todos los copropietarios pueden usar el bien sin restricción, siempre y cuando, no afecte la convivencia o altere el destino del bien. El uso no está limitado a una parte específica, porque recordemos que el bien estará repartido en una forma ideal más no física.

2.- El derecho de ser tomado en cuenta en las decisiones sobre el bien. Esto quiere decir que, para aprobar alguna decisión acerca de la propiedad, se necesita el consentimiento de los copropietarios, ya sea, por unanimidad o por la mayoría de votos, de acuerdo a la intenciones e intereses de cada uno. Esto es así, ya que, ninguna persona puede actuar como legítimo propietario, porque afectaría el derecho de propiedad de los demás copropietarios, por eso razón se necesita del consentimiento de todos para tomar una decisión sobre el bien.

3.- La obligación de seguir las reglas de convivencia establecidas en la copropiedad, estas reglas establecerán la forma en la que se deben comportar todos los copropietarios, para así no afectar el derecho de los demás. Esto quiere decir que, las reglas tienen la finalidad de regular la convivencia entre los copropietarios para así evitar conflictos entre ellos, por lo que, su misión es atraer un ambiente de paz en cuanto al aprovechamiento conjunto del bien.

4.- Obligaciones de conservación y mantenimiento de la propiedad comunitaria. Estas responsabilidades serán llevadas a cabo mediante la administración, por lo que esta facultad puede recaer en una persona elegida por todos, como un representante. Las acciones que se toman para la conservación del bien serán proporcionales al porcentaje de los derechos de cada copropietario, lo que quiere decir, que todos los intervinientes en la copropiedad, estarán obligados a procurar el buen funcionamiento de la propiedad. Y en cuanto a su mantenimiento, cada integrante debe participar en las labores que necesite el bien, por ejemplo, pintura, jardinería o aseo de los espacios.

Cada una de las obligaciones deben ser cumplidas por los que integran la copropiedad y los derechos establecidos en este tipo de propiedad, serán ejercidos sin afectar a los demás miembros, puesto que, si algún miembro se siente afectado, la convivencia dentro del lugar se complicará. Por eso se puede decir que la

copropiedad puede generar conflictos, pues, hay una línea muy delgada entre las obligaciones y los derechos, porque a falta de cumplimiento de algunas de las disposiciones, ya sea de convivencia o de mantenimiento, puede causar la molestia de algunos integrantes y lo mismo sucede en el ejercicio de los derechos.

Comentado lo anterior, ¿Cómo se relacionan esto con la copropiedad hereditaria? Pues los artículos 3452, fracción tercera, y 3522 del Código Civil del Estado de Puebla, nos dicen que, mientras no se haga la partición y adjudicación de los bienes hereditarios, les corresponderá a los herederos la posesión provisional de la copropiedad, cuando deba repartirse por partes alícuotas. Por lo que, los coherederos tendrán la obligación de cuidar los bienes hasta el momento de la partición y adjudicación, en caso de menoscabo de los bienes, todos los herederos universales responderán, según su parte de la herencia, de los daños y perjuicios ocasionados por malicia o negligencia. Solo para recordar, la copropiedad hereditaria será temporal, porque a ningún coheredero se le puede obligar a permanecer en estado de indivisión, por lo que, cualquiera de ellos tiene derecho a ejercer la acción de partición de herencia.

Abordado esto, solo nos queda por preguntar ¿Cuáles son los problemas que pueden surgir en la copropiedad? La falta de acuerdos es la principal causa de conflictos, porque cuando los copropietarios están en desacuerdo sobre el mantenimiento o la conservación del bien, puede dar paso a problemas en la convivencia. Esto es porque todos los que intervienen en este tipo de propiedad, tienen la obligación de cuidar del bien, por lo que, si uno de los copropietarios se niega o se rehúsa a contribuir al mantenimiento de la propiedad, es motivo de enojo por parte de aquellos que si están cumpliendo. Lo mismo sucede si alguno o algunos de los copropietarios quieren dar un uso distinto al que fue destinado al bien, por ejemplo, si el bien fue destinado para el uso habitacional, ninguno de los copropietarios puede darlo en arrendamiento, no sin el consentimiento de los demás. Y esto es una limitación al derecho de propiedad, ya que, para cambiar el destino del bien, es este caso, necesita de la aprobación de los demás. Entonces, se puede notar que nadie puede disponer del bien de manera exclusiva por la falta de dominio, ya que, este se encuentra compartido.

Hay otra situación que puede surgir, en cuanto al uso del bien, que tiene que ver con el consentimiento de los demás, este supuesto fue abordado por nuestro Máximo Tribunal de Justicia al establecer un precedente en el que dicta que no es necesario el consentimiento de los demás para que un copropietario invite a un tercero a cohabitar un bien en copropiedad, dado que también tiene el derecho de uso del propio bien. Esta situación surge cuando uno de los copropietarios invita a su pareja y a su hija a vivir dentro de la copropiedad sin pedir permiso a los demás copropietarios, lo que causa inconformidad a uno de ellos. Para resolver esta situación nuestra Suprema Corte hace el siguiente razonamiento:

...La propiedad es el derecho real por excelencia que implica la facultad de usar, disfrutar y disponer de una cosa, en cambio hay copropiedad, cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas, de forma que éstas cuentan con un derecho de propiedad sobre todas las partes de la cosa en cierta proporción. Así, uno de los derechos que deriva de la copropiedad es el de uso, consistente en que todos los copropietarios tienen igual derecho a servirse de la cosa en su totalidad según su uso o destino.”³³

Esta situación reflejó que no sólo hay problemas en cuanto a la toma de decisiones sino también en el uso del propio bien, generando así conflictos entre los integrantes, aunque si bien nuestro Máximo Tribunal nos dice que: “no es necesario el consentimiento de los copropietarios para que la pareja de uno de éstos u otra persona cohabite en el inmueble sujeto a ese régimen” no significa que todos estén de acuerdo con esto, ya que, es un bien compartido y en cierta manera causa incomodidad de que una persona se incorpore a este tipo de propiedad. Estos conflictos se pueden prevenir, si el testador realiza una correcta planeación, al determinar los bienes que le dejará a cada heredero, evitando en lo más posible la conformación de una copropiedad de manera inconsciente. En algunas ocasiones

³³ I.5o.C.73 C (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, t. VII, junio de 2023, p. 6732.

las personas no saben ciertamente lo que causa una copropiedad y sus alcances que podría generar, por lo que sólo deciden dejar sus bienes a sus herederos de forma indeterminada, pensando que con ello les brindará certeza y seguridad a sus sucesores, lo cual, lo cual no puede ser más equivocado porque para que un testamento pueda brindar esa tranquilidad no debe ser realizado de manera espontánea sino planeación y conciencia de las consecuencias que pueden generar las disposiciones testamentarias.

Para finalizar este apartado, expondremos un cuadro comparativo, en donde mostramos las diferencias que hay entre la propiedad individual y la propiedad comunitaria, el cual es abordado en análisis del dominio.

PROPIEDAD PRIVADA	PROPIEDAD COMUNITARIA
El uso del bien le corresponde al titular del bien.	El uso de la propiedad les corresponde a los titulares, siendo este total y no limitativo.
Sólo el propietario tiene derecho a disfrutar de la propiedad, según el destino del bien.	Los integrantes de la copropiedad pueden disfrutar del bien sin cambiar el destino de este.
La disposición de la propiedad le corresponde exclusivamente al titular del bien.	El dominio del bien se encuentra fraccionado entre los que conforman la copropiedad, de acuerdo a la porción de los derechos que tengan.
Las decisiones sobre el bien son tomadas por el propio titular.	Las decisiones tomadas en la propiedad comunitaria, debe tomar en consideración el consentimiento de los demás.
El mantenimiento del bien le corresponde a una sola persona.	El mantenimiento debe ser realizado en comunidad, en proporción a sus derechos de propiedad.
Las reglas de convivencia son establecidas por el titular.	Las reglas de convivencia deben atender al respeto de los integrantes y a la no afectación de sus derechos, con la finalidad de atraer un ambiente de paz.

2.5.- ANÁLISIS DEL PROCESO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES INDETERMINADOS EN UNA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

Antes de abordar el proceso de partición, es conveniente mencionar que, para llevarse a cabo esta etapa procesal será necesario que se hayan finalizado las etapas anteriores, que son: la aprobación de los inventarios y la cuenta de administración del albacea. Estas etapas no serán abordadas en la presente investigación, porque no busca exponer todas las etapas procesales, sino que pretende hacer conciencia porque un testamento otorgado con planeación y con un buen asesoramiento puede brindar tranquilidad y seguridad a los herederos, ya que, este es el propósito por el que se realiza. Esto es concretado en la partición de la masa hereditaria, al ser eficaz para los herederos sin colmar mayor complicación. Y al no ser rendido de la manera antes descrita, las consecuencias se ven reflejadas en el momento de la partición.

Dicho lo anterior, la partición es el momento procesal en la cual se hará la división de la masa hereditaria, y tiene lugar cuando se haya dado por aprobado el inventario de los bienes de la sucesión y admitida las cuentas de administración del albacea. En palabras de la profesora María De Montserrat Pérez Contreras nos dice que: *“la partición es el medio por el cual se da término a la comunidad de herederos mediante la división y repartición de las cuotas que corresponden a cada uno, respecto del dinero, bienes y derechos que forman la masa hereditaria”*³⁴, esta definición nos da a entender que la partición es el medio para terminar con el estado de indivisión de la masa hereditaria y, por lo tanto, liquidar la copropiedad hereditaria.

Nuestra Suprema Corte de Justicia establece que la partición *“es el acto jurídico efectuado respecto de la comunidad de bienes y derechos que se genera a la sucesión de una persona cuando concurren varios herederos y se da a cada uno lo que le corresponde según las reglas del testamento o de la ley, de manera que*

³⁴ Pérez Contreras, María De Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 239.

las partes abstractas e indivisas de una herencia se convierten en concretas y divisas"³⁵. Con base a las tres definiciones propuestas, se llega a la conclusión de que la partición es una etapa procesal, en donde es ejercida la acción de petición de herencia, y es el medio por el cual se termina el estado de indivisión de la masa hereditaria. Es una etapa procesal porque deben seguirse y terminarse las fases establecidas en el procedimiento de sucesión. Es una acción porque los que intervienen en la sucesión, tienen el derecho de solicitar el fraccionamiento del patrimonio del de *cujus* y finalmente, es un medio por el cual se hará la adjudicación de los bienes.

Si la partición otorga el derecho de solicitar la división de los bienes y derechos del de *cujus*, ¿quiénes son los facultados para ejercer tal derecho? Los que pueden pedir el fraccionamiento de la herencia son: los herederos, legatarios, y los coherederos. Aunque también pueden solicitarlo los cesionarios y acreedores de un heredero. Cabe mencionar que el cesionario no puede solicitar que se le otorgue un bien determinado, porque la cesión corresponde a la transmisión de derechos hereditarios, la que comprende un conjunto de derechos y obligaciones valuables en dinero.

Asimismo, la partición sólo procederá si el testador no dispuso de todos sus bienes en su testamento, o si los bienes son transmitidos en forma indeterminada o si no admiten su división. Es por ello que el testamento debe ser otorgado con mucho cuidado, ya que, es en esta parte, donde se materializa la voluntad del testador, porque si el testador dispuso una forma de repartir su patrimonio entre sus sucesores, de esa manera se hará la aplicación de los bienes. En cambio, si no estableció la forma en que ha de liquidarse la masa hereditaria serán los herederos, legatarios y coherederos, los encargados de terminar con la sucesión, por medio de un proyecto de partición propuesto por el albacea conforme a los intereses de los intervinientes. Es esta la razón por la que se ha hecho énfasis en la manera en que se realiza un testamento, para prever esta situación de complicación. La cual ya no va con los fines del testamento, porque ya no brinda ni tranquilidad ni seguridad a

³⁵ 1a./J. 8/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 952.

los herederos, no en cuanto a los bienes dejados por el de *cujus*, y si es que están nombrados en el testamento. Entonces por qué hacer un testamento si las complicaciones son las mismas que en una sucesión legítima.

De acuerdo a lo dicho en el párrafo anterior, la partición será procedente si los bienes son transmitidos en forma indeterminada o pro indiviso a un conjunto de herederos, en su caso, si los bienes son repartidos alícuotamente. En cambio, no procederá la partición, si en el testamento hay disposiciones que dividan el patrimonio del de *cujus*, por esa razón, no hay necesidad de hacer un proyecto de división, porque se atenderá a la voluntad manifestada por el otorgante. Dicho esto, se entiende que la finalidad del proyecto de partición es *“terminar con el estado de indivisión de los bienes hereditarios, o sea, que el proyecto de partición debe establecer la forma de terminar con la copropiedad o estado de indivisión de la herencia”*³⁶

Con estas explicaciones deducimos que la partición de la herencia es necesaria en una sucesión testamentaria con bienes indeterminados, y la forma en que se hará la repartición del patrimonio estará contenida en un proyecto de partición. En cuanto a la elaboración del proyecto, ¿quién será la persona encargada para realizarlo? El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla establece que: *“el albacea será la persona encargada de elaborar el proyecto de partición, una vez que se haya aprobado el inventario de los bienes de la sucesión y admitida las cuentas de administración, tendrá obligación de presentarlo en un término no mayor a treinta días, de lo contrario, sería removido de su cargo”*³⁷.

Ahora, el proyecto de partición abordará varias cuestiones, en primer lugar, tomará en cuenta la cantidad y el valor de los bienes previstos en el inventario, así como el número de herederos en la sucesión. En segundo lugar, el albacea procurará, en lo más posible, que los bienes sean repartidos proporcionalmente, es decir, tratará que cada porción sea de la misma especie y valor en lo posible. Esto

³⁶ I.5o.C.39 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, abril de 1996, p. 479.

³⁷ Código de Procedimientos Civiles Para El Estado Libre Y Soberano de Puebla, 2023, México. Artículo 805.

significa que ningún heredero obtendrá mayor cantidad de bienes o que su parte tenga más valor que la de los demás, ya que, es un reparto equitativo.

En tercer lugar, tomará en cuenta si la cónyuge supérstite forma parte de la herencia, porque en caso de que el testador no dispuso de una cantidad o porcentaje de bienes para el cónyuge supérstite, este podrá reclamar la separación de los bienes de acuerdo a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales o conforme a lo dispuesto por la sociedad conyugal, esto nos da a entender, que si la cónyuge supérstite estaba casada bajo el régimen de sociedad conyugal, le corresponderá el cincuenta por ciento de la masa hereditaria, porque ésta es la forma de liquidación de una sociedad conyugal. El restante de los bienes, es decir, el otro cincuenta por ciento, será repartido entre los herederos. Y finalmente, el albacea deberá solicitar a los herederos y coherederos, las propuestas que estimen pertinentes, para dividir los bienes de la sucesión, y este es el problema porque de no contar con las propuestas o al no estar de acuerdo con las mismas, se agotarán los procedimientos judiciales para llevar a cabo la partición de la herencia.

La ley prevé diferentes formas de terminar con la copropiedad hereditaria, las cuales se dividen en dos secciones, la primera se refiere a un procedimiento de partición extra judicial y el segundo es un proceso judicial. En cuanto al primer procedimiento, esta se sustenta en los acuerdos entre los herederos, para que de esa manera se realice el proyecto de reparto de bienes de la sucesión. Cabe mencionar que esta es la forma menos conflictiva que hay, siempre y cuando, haya un acuerdo unánime. Ahora bien, este procedimiento se realiza del siguiente modo: en primer lugar, el albacea tiene la obligación de realizar un proyecto de partición en un término no mayor a treinta días, entonces es quien cita a los herederos instituidos para brinden sus propuestas, instrucciones o aclaraciones, para reparto de la masa hereditaria. Todos deben proponer alguna forma de reparto, con el fin de llegar a un acuerdo y conciliar las diferencias. Una vez conformes y realizado el proyecto, se presentará ante el juez para su ratificación. Hecho esto la autoridad ordenará la partición y adjudicación de bienes.

Los procedimientos judiciales que marca la ley son: *los acuerdos hechos ante la autoridad judicial, la licitación, el remate judicial, y finalmente el sorteo*³⁸. y procederán “*cuando no hay acuerdo unánime de los herederos sobre la partición y el autor de la herencia no la hubiere hecho en su testamento, dicha partición deberá ser judicial*”³⁹. Estos procedimientos tendrán que ser agotados en el orden así establecido y presentan mayores complicaciones para los herederos, haciendo que el procedimiento de sucesión se vuelva tedioso y cansado para todos los intervinientes.

El primer procedimiento judicial es: el acuerdo de partición realizado ante la presencia de un juez. Para su procedencia se necesita que los herederos no hayan podido establecer un consenso voluntario para el reparto de la herencia. Una vez confirmada su procedencia, el albacea solicitará al juez que cite a todos los herederos y coherederos, para que se escuchen nuevamente sus propuestas, instrucciones y aclaraciones. Si escuchadas las sugerencias de reparto surgen conflictos entre los intervinientes, la autoridad jurisdiccional procurará conciliar las diferencias, pero en caso de que esto no sea posible, se declarará fracasada la junta y continuará con los demás procedimientos previstos en la ley. Si las partes llegan a un acuerdo se procederá a la liquidación y partición. Cabe mencionar que todos los herederos o sus representantes deben estar presentes en dicha junta, porque de no ser así y llegado al acuerdo, este será vinculante para todos.

Agotado este procedimiento y al no llegar a un acuerdo de partición, el albacea propondrá a los herederos la licitación de la herencia, y si esta es aceptada a través del voto universal, entonces se declarará procedente. Dicho procedimiento consiste en la venta de los bienes de la sucesión entre los herederos. En palabras del profesor Jorge A. Germano, nos que:

La licitación en materia de partición implica un procedimiento de índole legal por medio del cual los copartícipes de una masa indivisa pueden solicitar la adjudicación de un determinado bien o varios en su hijuela

³⁸ Ibidem, Artículos 811, fracción II y 812.

³⁹ Código Civil Para El Estado Libre Y Soberano de Puebla, 2023, México. Artículo 3528.

respectiva ofreciendo por ello un determinado valor que deberá por previsión legal superar el del avalúo o valor determinado de los bienes en caso de existir denuncia de bienes.⁴⁰

En efecto, la venta de los bienes se realizará de acuerdo al avalúo de los bienes en el inventario, es por ello que, los herederos formularán sus ofertas, proponiendo un valor igual de los bienes, o expresando un valor superior al establecido en el inventario, pero no podrán establecer un precio menor al que fue valuado. Aclarado esto, la licitación tendrá un periodo de publicación, en donde se convoca a los herederos a formular sus propuestas de compra de los bienes de la sucesión, estas ofertas deben ser hechas por escrito. Una vez recibidas, el juez dictará una fecha para llevarse a cabo la audiencia de licitación.

En dicha audiencia pueden suceder dos cosas: la primera que la licitación sea efectiva, en la cual se declara el reparto de los bienes a los herederos que hicieron efectivas sus ofertas, y de esa manera puedan adquirir los bienes de la sucesión. Antes de seguir al otro supuesto, es conveniente decir que, los herederos pueden adquirir los bienes de la sucesión pagando su valor en parte con la porción de los derechos que le corresponde y en parte abonando a los otros coherederos el remanente en dinero, para que sea distribuido entre estos en la porción que les corresponda. En el segundo supuesto, se da por fracasada la junta de licitación, por no contar con la asistencia de los coherederos o si sus propuestas no reunieron los requisitos establecidos por la ley. Pudiera suceder que la junta no se llevará a cabo por la falta de aceptación de la licitación.

Si este procedimiento judicial se da por fracasado o no fue llevado a cabo por la no aceptación de los intervinientes, entonces se procederá al remate judicial de los bienes hereditarios. El remate judicial es la venta de los bienes de la masa hereditaria, hecha en almoneda pública, es decir, es la venta de los bienes es ofertada al público en general. Esta será realizada de la siguiente manera: El juez notificará a todas aquellas personas que tengan algún derecho sobre los bienes,

⁴⁰ Germano, Jorge. *Contratos y pactos sucesorios. Análisis normativo y modelos prácticos*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, García Alonso. 2022, p. 154.

que, en este caso, serían los herederos, coherederos y los cesionarios o acreedores de los herederos. El precio de los bienes será exhibido, conforme al avalúo hecho en el inventario. Se lanzará una convocatoria en el que reúna a postores, anunciado la venta judicial. En la convocatoria se establecerá el día, la hora y el lugar en la que tendrá verificativo la venta judicial. El lugar será el Tribunal encargado de su cumplimiento, para este caso, lo será el Juzgado de lo Familiar.

Este procedimiento se desarrollará de la siguiente manera: Una vez publicada la convocatoria y reunidos los postores, se procederá a la exhibición de los bienes, en el orden establecido por el juez, y se les pedirá a los postores a realizar sus ofertas, proponiendo un precio al bien exhibido. Si varias personas llegarán a tener interés sobre el mismo bien, se subastarán por medio de pujas, y ganará la persona que ofrezca una mayor cantidad. Una vez concluido el remate judicial, se levanta un acta circunstanciada en donde se conste el desarrollo de la diligencia y, por consiguiente, se decretará el remate fincado, la adjudicación en favor del mejor postor, y el juez otorgará el título que justifique la compraventa judicial. En cuanto a los herederos, una vez concluido el remate judicial, el juez los citará a los coherederos a una audiencia, en donde se repartirán las ganancias obtenidas en el remate. El reparto se hará atendiendo a la porción de los derechos que le correspondan a cada coheredero. Con esto se da por finalizado el juicio de sucesión testamentaria, con la partición de la herencia y la adjudicación de la cantidad obtenida en el remate.

Cabe decir que, si en caso de que el remate judicial no fuera efectivo por la no comparecencia de los postores, o si en ella no se haya concretado la venta de los bienes, en tres almonedas públicas, se procederá al sorteo de los bienes entre los herederos y se adjudicará por la mitad de su valor al que designe su suerte. Sólo por aclarar, esta es la última instancia con la que cuenta la etapa de partición, ya si los acuerdos no fueron posibles entre los herederos, ni tampoco hubo lugar a la licitación, por tenerse por fracasada o declarada desierta, y si a eso se le suma que el remate judicial no hiciera posible la venta de los bienes, no queda más que hacer el sorteo como último medio para repartir la herencia dejada por el de *cujus*.

El sorteo se hará en presencia de la autoridad judicial, quien reunirá los bienes que conforman la masa hereditaria y los repartirá entre los herederos. Es importante decir que el reparto de los bienes se hará de acuerdo a la suerte que tenga cada sucesor, y, por lo tanto, los bienes que se sortearán no serán iguales ni proporcionales para todos. En cuanto a la forma de adjudicación, al recibir un bien por medio de esta forma, quien lo reciba tendrá que pagar la mitad del valor del bien.

Entonces por todo lo anterior, se desprende que el efecto de la partición es la de terminar con el estado de indivisión en la que se encuentra el haber hereditario. En la que contempla diferentes medios para llevarla a cabo, pudiendo ser judicial o extrajudicial. Por esta razón nuestra Suprema Corte nos dice: *“el proyecto del albacea termina con el estado de indivisión de los bienes hereditarios, o sea, que el proyecto de partición debe establecer la forma de terminar con la copropiedad o estado de indivisión de la herencia”*⁴¹. Este es el motivo por el cual ningún coheredero puede ser obligado a permanecer en copropiedad, aún si las disposiciones testamentarias establecen tal estado de forma obligatoria. Solo en caso de llegarse a concretarse su formación, esta decisión dependió de la voluntad de los coherederos y no por lo establecido en el testamento.

Dicho esto, los bienes se tendrán que repartir de manera forzosa, tanto muebles como inmuebles, y por lo que respecta a los bienes inmuebles, si una cláusula establece que el patrimonio del de *cujus* será adjudicada en copropiedad de forma obligatoria, esta se tendrá por no válida. Este problema fue planteado y resuelto por nuestro Máximo Tribunal, en un caso donde el albacea presentó un proyecto de partición, en el cual el testador estableció que el bien fuera heredado en copropiedad y al no ser objetado por los herederos, este debía ser aprobado por el juzgador. Por su parte nuestra Suprema Corte argumentó que: *“es incorrecta la consideración, el que se establece la formación de la copropiedad obligatoria por el testador, ya que el proyecto del albacea tiene como objetivo terminar con la copropiedad o estado de indivisión de la herencia”*⁴².

⁴¹Idem.

⁴² I.5o.C.39 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, abril de 1996, p. 479.

Para culminar el presente capítulo, se abordará los efectos de la partición. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, nos dice que, una vez resuelta definitivamente la partición por alguno de los medios previstos por esta Ley, se procederá a la adjudicación de los bienes. La adjudicación se define como la entrega de los bienes a los herederos. Si los herederos tuvieran la posesión provisional de algunos bienes se concretará la posesión definitiva, cuando el juez declare en sentencia la adjudicación de los bienes. En caso de que los bienes se heredarán indeterminadamente, los bienes serán entregados conforme a lo establecido por el proyecto de partición.

En el supuesto del remate judicial, sucede algo interesante, porque la adjudicación de los bienes no corresponde a los herederos sino a la persona quien ganó la subasta, ya que *“la adjudicación por remate judicial es un acto por el cual se transmite formal y materialmente la propiedad de un bien en favor del adjudicatario y tiene la naturaleza de una venta forzosa; por lo que la propiedad se genera con la declaración judicial de adjudicación del bien, existente en un procedimiento de ejecución de sentencia.”*⁴³, entonces lo que es adjudicado a los herederos son las ganancias hechas en el remate, lo que significa que recibirán una cantidad líquida por la venta de los bienes de la herencia, y la cantidad recibida dependerá del porcentaje al que tengan derecho.

Por lo anterior, el proyecto de partición es aquella que terminará con la copropiedad hereditaria, al fraccionar el patrimonio del de *cujus*, para así entregar lo correspondiente a cada sucesor, por lo que el proyecto *“es un acto declarativo, ya que sólo determina e individualiza un derecho preexistente y no definido, en virtud de que, hasta el momento de la partición, la masa hereditaria formaba un patrimonio común a todos los herederos, reconociendo el dominio exclusivo que corresponde a cada uno”*⁴⁴, en efecto, hasta antes del proyecto de partición los herederos no sabían qué bienes les corresponderían, solo tenían conocimiento de ser parte en la herencia, compartiendo el dominio de las cosas. Por eso fue

⁴³I.3o.C.34 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 4, octubre de 2012, p. 2361.

⁴⁴ 1a./J. 8/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 952.

importante tocar el tema del dominio porque es en esta parte donde cada uno de los sucesores toma el dominio exclusivo de las cosas que le fueron heredadas, con la excepción de la copropiedad inmobiliaria, ya que, como se explicó antes, esta no tiene que ver con el proyecto de partición, porque esta recae sobre un bien determinado y no en la universalidad de las cosas.

Otro efecto de la adjudicación es, que las acciones personales son improcedentes en contra de los herederos que ya tengan adjudicados los bienes de la herencia. No es posible reclamar o exigir el cumplimiento de una obligación a un heredero cuando el juicio ya haya terminado, porque la relación que guardaba el causahabiente con el de *cujus*, terminó en el momento en que la autoridad hizo la declaración judicial del reparto del patrimonio a los herederos, sin más cargas que las obligaciones reales que de ellos deriven. Por lo que, *“una vez que concluyó el juicio sucesorio y se adjudicaron los bienes de la herencia, no es posible considerar al heredero como causahabiente de las obligaciones personales del de *cujus*, dado que los bienes ya fueron incorporados a su patrimonio... y por ende no pueden ejercitarse acciones personales en contra de los herederos porque la relación jurídica que unía al tercero con el de *cujus* ya es inexistente”*.⁴⁵

CONCLUSIÓN Y PROPUESTA

La investigación planteada ha mostrado que el testamento puede complicar en mayor o menor medida el procedimiento de partición y adjudicación de los bienes, al no establecer alguna forma de repartición. Por ello es relevante que, el testador antes de realizar su testamento tome en consideración que no solo debe cumplir con las formalidades exigidas por la ley, sino que, debe tomar en cuenta que aquellas disposiciones afectarán a los herederos, porque no solo puede prevenir conflictos, ya que, también puede originarse al no tener una planeación. Esto puede suceder cuando los bienes son transmitidos universalmente, porque si bien la Ley prevé procedimientos de reparto, no hay necesidad de agotarlos cuando se cuenta con un plan de fraccionamiento. Entonces para no llegar a este punto, el

⁴⁵ 1a./J. 56/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, t. I, julio de 2023, p. 968.

testador puede evitarlo desde el momento de la institución de sus herederos y con el sistema de libre testamentifacción, el cual permite nombrar a sus herederos y con ello establecer alguna forma de repartir su patrimonio.

Dicho esto, la rendición de un testamento debe hacerse con la determinación de los bienes, esto implica menos problemas al momento de la repartición, porque siendo así, los herederos ya conocerían que la voluntad del testador fue otorgarles un bien en específico. Caso contrario, cuando un testamento no establece una manera en la que se han de repartir los bienes, es decir, cuando los bienes son transmitidos indeterminadamente. Es cierto que, la ley prevé distintas formas para repartir el patrimonio del testador, pero uno de los fines del testamento es, precisamente, prevenir problemas entre sus herederos, no se lograría esto si el testamento usa disposiciones que son previstas para las sucesiones legítimas, y en este sentido los fines del testamento se van perdiendo, ya que, lo que se pretendía era eludir una sucesión intestamentaria. Por lo tanto, un testamento puede otorgar todos sus beneficios cuando es planeado correctamente, previniendo en lo más posible conflictos entre los sucesores, y agilizando el procedimiento de adjudicación, brindando así seguridad y tranquilidad a sus herederos.

Entonces para que un testamento pueda ser eficiente para los herederos, se propone lo siguiente:

1.- Que los Notarios brinden una asesoría enfocada a prevenir los problemas de partición. Es decir, que los testadores conozcan los alcances jurídicos de las disposiciones testamentarias y cómo estas afectan a los herederos. Si los otorgantes conocen los beneficios de establecer un reparto de bienes entre sus herederos, se previenen los problemas que genera la partición forzosa.

2.- Que los programas sociales no solo estén enfocados en convencer a la gente en rendir su testamento, sino que también, promuevan un otorgamiento responsable, es decir, que la rendición de un testamento evite problemas entre los sucesores.

3.- Que los notarios sugieran al testador alguna forma de repartir su patrimonio sin afectar su voluntad. Cabe mencionar, esta propuesta engloba un grado mayor de dificultad, pero se podría lograr con un acto previo al otorgamiento

del testamento. Es decir que, el otorgamiento de un testamento se realice en dos fases, la primera, una instancia de información, en la cual los Notarios Públicos puedan brindar un asesoramiento enfocado a aclarar dudas sobre la rendición del testamento, sus alcances y consecuencias jurídicas. Evitando con esto un otorgamiento espontáneo, lo cual, a nuestro parecer, es la que genera mayores conflictos por la falta de información. La segunda instancia, será el otorgamiento del testamento. Esta instancia ya contaría con la información necesaria, y por lo tanto, la rendición del testamento cumpliría con los requisitos legales y también se realizaría de una manera más consciente, previendo con esto, conflictos entre los sucesores.

Para que las propuestas tengan cabida, será necesario adaptarlas en el programa social del mes del testamento, como primera etapa. Ya que en éste brinda mayores facilidades a las personas para que puedan otorgar su testamento, con el propósito de no dejar problemas a sus herederos. Entonces, por qué no prevenir problemas a través de la información, si esta puede prevenir con algunos conflictos que pudieran surgir en la sucesión.

Dicha información comunicará el por qué es importante establecer el dominio de las cosas a los herederos, con la finalidad de evitar la copropiedad hereditaria. Pues como se ha expuesto en los capítulos anteriores, la copropiedad en los testamentos tiene origen cuando los bienes son transmitidos indeterminadamente, pues al ser heredados universalmente, los derechos de propiedad están compartidos entre todos los herederos. Lo que causa que nadie pueda disponer de sus bienes de forma individual, aunque sea provisionalmente, ya que nadie sabe qué cosas les corresponderá.

Otra forma en la que se pueden dar cumplimiento a las propuestas, es por medio de una iniciativa, en la que obligue a los Notarios Públicos a brindar una asesoría en la que muestre las posibles complicaciones de los testamentos, cuando estos no determinan los bienes que quieren suceder a los herederos. Esto tendría como repercusión que los trámites testamentarios sean más ágiles y menos conflictivos.

Esto traería como consecuencia que los juicios sucesorios muestren menos problemas, y al no haber inconformidad, los juicios serían desahogados a través de las Notarías Públicas como la opción más viable y ágil. Lo que significaría más trabajo para ellas y menos carga de trabajo para los juzgados de primera instancia.

Esta opción tiene un doble beneficio, porque, en primer lugar, hace que los juzgados sean más rápidos en la impartición de justicia por la descarga de los expedientes de sucesión testamentaria. Además, si la información proporcionada en la campaña del mes de testamento influye a las partes que están en el desahogo de una sucesión intestamentaria, provocaría que los acuerdos sean más rápidos para no llegar a más complicaciones. Lo cual, también agilizaría el desahogo de los juicios para ser terminados en el menor tiempo posible.

El segundo beneficio recaería nuevamente en las Notarías Públicas, porque si en los juicios de sucesión legítima se informarán las consecuencias de no llegar a un acuerdo en la partición del haber hereditario, los herederos podrían tomar acuerdos más rápidos y eficaces, lo cual abre la opción de terminar el juicio sucesorio por la vía notarial al dirimir los conflictos anticipadamente. Como vemos, estas propuestas pueden beneficiar a los juzgados de primera instancia como a las Notarías, ya que, las sucesiones serán menos conflictivas y más ágiles, por lo tanto, los juzgados desahogarán una carga de trabajo y las Notarías serían la opción a seguir.

En conclusión, un testamento cumplirá con su propósito si este es eficaz tanto para el testador como a los herederos, si en él se realiza la designación de los sucesores y el reparto de los bienes, esto brindaría seguridad y certeza jurídica. Para alcanzar su propósito es necesario que el testamento sea planeado e informado, con el fin de evitar conflictos entre los sucesores y así reducir las impugnaciones. Esto traería como consecuencia que los juicios de sucesión testamentaria sean más ágiles, menos conflictivos, y por supuesto, menos tediosos y cansados.

También se puede concluir que cuando una persona planifica su testamento evita muchos conflictos en el proceso de sucesión, al prevenir algunos problemas entre los herederos, lo cual no sucede, cuando el testador rinde su testamento

espontáneamente, porque no puede prevenir problemas a largo plazo, sino que sólo da una solución inmediata a una necesidad aparente, sin darse cuenta de los problemas que podría generar. Es decir, la espontaneidad resuelve un problema inmediato, que, en este caso, sería reunir su patrimonio para dejarlo a sus herederos. En este punto, no hay una toma consciente de quienes serán sus sucesores, por lo que solo hará el nombramiento de aquellos de los que se acuerde. Esta es una de las razones por las que el testamento puede ser cambiado cuantas veces se desee, en cambio, si el testamento es planificado con antelación, puede suceder que los cambios no sean para remover o cambiar a sus herederos abruptamente sino para agregar o quitar bienes en el testamento, lo cual, cambia la perspectiva de ambos.

Esto es así, porque un testamento que fue planeado e informado, hay consciencia de las consecuencias jurídicas que han de surgir, en cambio, en un testamento espontáneo, no lo hay. Si lo vemos por el lado económico, no habrá tanta necesidad de cambiar o hacer modificaciones al testamento, lo que significa menos gastos, porque recordemos que hay un cobro para hacer estas modificaciones, lo cual no será indispensable si el testamento cumple con las formalidades legales y también es eficaz para los herederos, si este no genera problemas en la etapa de partición y adjudicación.

Para terminar esta investigación hay que decir que, la planeación otorga mayores beneficios, porque con ella hay una designación consciente de los herederos y se establece una forma de reparto de los bienes, al hacerlos determinados e individualizados. Y la forma espontánea puede generar una transmisión universal del patrimonio, generando una copropiedad hereditaria, la que se puede liquidar con los medios previstos por la ley, pero ya no cumpliría con el propósito del testamento. Tocante a esto, la copropiedad puede originarse desde la institución de los herederos o, en el caso, de las sucesiones intestamentarias, pero ambas llevan consigo el problema del dominio, al ser compartido por los herederos. Las consecuencias de la copropiedad hereditarias se concentran en el proyecto de partición de las herencias, que como se explicó, pueden complicarse en caso de no

existir acuerdos entre los coherederos, y eso es lo que se pretende evitar con el testamento.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

Germano, Jorge. *Contratos y pactos sucesorios. Análisis normativo y modelos prácticos*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, García Alonso, 2022.

Muñoz Rocha, Carlos. *Bienes y derechos reales*. México, Oxford, 2010.

Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 13ª ed., México, D.F., Porrúa, 1989.

Pérez Contreras, María De Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, México, Porrúa, 2015.

Ventura Silva, Savino. *Derecho romano*, 7ª ed. México, Porrúa, 1984.

LEYES CONSULTADAS

Código Civil Para El Estado Libre y Soberano de Puebla, 2023, México.

Código de Procedimientos Civiles Para El Estado Libre y Soberano de Puebla, 2023, México.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONSULTADOS

Amparo Directo en Revisión 8045/2018. Primera Sala de la Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 2018.

Sentencia recaída en la contradicción de tesis 182/2012, primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, abril de 2014.

1a./J. 8/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 952.

- 1a./J. 56/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, t. I, julio de 2023, p. 968.
- I.5o.C.39 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, abril de 1996, p. 479.
- I.3o.C.34 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 4, octubre de 2012, p. 2361.
- I.5o.C.39 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, abril de 1996, p. 479.
- 1a./J. 8/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 952.
- I.5o.C.73 C (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, t. VII, junio de 2023, p. 6732.
- I.8o.C.20 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, febrero de 2015, p. 2757.
- 1a./J. 11/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, noviembre de 2000, p. 62.
- I.15o.C.14 C (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, t. V, febrero de 2024, p.4640.
- Registro digital: 241852, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, v. 56, parte cuarta, p.35.
- II.2o.C.492 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, mayo de 2005, p. 1570.
- 1a./J. 11/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, noviembre de 2000, p. 62.